

PROBIDAD **y**
TRANSPARENCIA
EN EL PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Probidad y Transparencia en el Poder Judicial

Poder Judicial de Chile

Diciembre de 2022

IMPRESO EN CHILE



Esta obra está disponible bajo licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

ÍNDICE

PRESENTACIÓN - <i>Haroldo Brito Cruz</i>	5
SECCIÓN 1: CONVERSATORIO PROBIDAD Y TRANSPARENCIA EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS	7
DISCURSO INAUGURAL - <i>Guillermo Silva Gundelach</i>	8
I. TRANSPARENCIA, CIUDADANÍA Y CONFIANZA EN LAS INSTITUCIONES - <i>Eduardo Engel</i>	14
II. TRANSPARENCIA Y CORRUPCIÓN - <i>Luis Cordero</i>	22
III. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA - <i>Angela Vivanco</i>	28
IV. ÉTICA JUDICIAL Y CÓDIGOS DE CONDUCTA: UNA HERRAMIENTA PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS - <i>Rosa María Maggi</i>	38
V. PROBIDAD Y TRANSPARENCIA DE LA POLÍTICA DE ATENCIÓN DE USUARIOS - <i>Mauricio Silva</i>	43
VI. AVANCES Y DESAFÍOS EN MATERIA DE PROBIDAD Y TRANSPARENCIA EN EL PODER JUDICIAL - <i>Haroldo Brito</i>	49
SECCIÓN 2: PROBIDAD Y TRANSPARENCIA EN EL PODER JUDICIAL ...	57
I. EL PRINCIPIO DE PROBIDAD	58
a. ¿Quiénes están sujetos al principio de probidad?.....	61
b. ¿Cuáles son los deberes relacionados con el principio de probidad?.....	61
1. Cumplimiento del principio de legalidad.....	63
2. Continuidad del servicio judicial.....	64

3. Eficiencia y eficacia en el servicio judicial	68
4. Independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional	71
5. Motivación de las decisiones judiciales	75
6. Ejercicio personal de los cargos	76
7. Rectitud en el actuar propio y denuncia de actos irregulares de otros	77
8. Mantener una vida social acorde con la dignidad del cargo	79
II. EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA	80
a. Publicidad de la información judicial	80
1. Transparencia y proceso jurisdiccional.....	83
2. Regulación del personal.....	84
3. Publicidad de la información	87
4. Difusión y comunicación	91
b. Excepciones	92
c. Tensiones entre transparencia y privacidad: Protección de datos personales	98
d. Ley del lobby	99
BIBLIOGRAFÍA	102
NORMATIVA CITADA	104

PRESENTACIÓN

En materia de probidad y transparencia, el Poder Judicial ha adoptado una serie de medidas preventivas, no sólo con la finalidad de evitar casos de corrupción que puedan dañar la confianza ciudadana y el buen servicio judicial, sino que además, cumplir con la misión de “ser reconocido por la comunidad como la vía de solución de los asuntos sometidos a su competencia de manera pronta, justa, confiable, eficiente, proba y transparente” (Plan Estratégico 2021-2025).

Junto con ello, ha venido creando espacios de reflexión y de entrega de información a la ciudadanía, que puedan contribuir al logro del objetivo estratégico de “Mejorar la percepción de la ciudadanía respecto de la confiabilidad, oportunidad y transparencia del Poder Judicial” (Plan Estratégico 2021-2025) y, al mismo tiempo, acercar la institución judicial a la comunidad, favoreciendo con ello el *accountability* o escrutinio que como institución pública debe estar sometido el Poder Judicial.

En este contexto, el Comité de Comunicaciones de la Corte Suprema, ha impulsado una serie de iniciativas en materia de probidad y transparencia, no sólo con el objeto de cumplir con el cometido de “proponer al pleno las líneas de acción relativas a los flujos de información, tipos de comunicación, identidad, imagen y difusión de las actividades del Poder Judicial, respecto de los (as) funcionarios (as) del Poder Judicial y para con el resto de la comunidad” (Acta N° 203-2022), sino que, además, visibilizar y comunicar las medidas que ha ido tomando la institución para avanzar en su compromiso de ser una institución proba y transparente, como por ejemplo, la obligación que tienen los funcionarios que ejercen cargos de alta investidura o responsabilidad en la organización de llevar una agenda pública; la ampliación de los documentos que deben publicarse, bajo el principio de que “toda información del Poder Judicial es pública, salvo aquella que la Constitución y las leyes declaren reservada”; la obligación de celebrar audiencias públicas en los concursos de todos los cargos del Escalafón Primario y anonimización de los concursos, entre otras.

En este sentido, durante el año 2020, el Comité de Comunicaciones organizó

un Conversatorio sobre Probidad y Transparencia en las Instituciones Públicas¹, instancia que contó con la participación de Ministros y Ministras de la Corte Suprema, y connotados/as expositores/as, que aportaron en el debate y reflexión de temas como la relación entre la confianza ciudadana y los diseños institucionales, la exigencia de determinados niveles y calidades de información pública como requisito esencial de la democracia; transparencia y corrupción; ética judicial y códigos de conducta; las formas en que la transparencia se vincula con el acceso a la justicia, y los desafíos pendientes en la materia.

Por otro lado, el Comité hizo un levantamiento de todas las iniciativas o herramientas legales y reglamentarias, que actualmente existen en el Poder Judicial sobre probidad y transparencia, con la finalidad de que los miembros de la institución judicial y ciudadanía conozcan el trabajo y compromiso del Poder Judicial en la materia, para evitar actos de corrupción que dañen la imagen y confiabilidad del servicio judicial.

Es con base en estos importantes insumos, que se construye la presente publicación, que contiene en su primera parte las ponencias realizadas en la instancia de debate antes descrita, y en un segundo apartado, junto con una explicación normativa sobre la materia, se detallan algunas iniciativas concretas que ha impulsado el Poder Judicial, de forma de contar con un panorama completo y actualizado sobre esta materia tan trascendental.

Haroldo Brito Cruz

Presidente Comité de Comunicaciones
Corte Suprema

1 La actividad se realizó el 2 de diciembre de 2020 a través de la plataforma zoom.

SECCIÓN 1

**CONVERSATORIO PROBIDAD Y
TRANSPARENCIA EN LAS
INSTITUCIONES PÚBLICAS**

DISCURSO INAUGURAL

Han pasado ya 15 años desde que la publicidad y la transparencia se volvieron una preocupación constitucional. Durante este tiempo los sostenidos avances, discusiones y preocupaciones por instalar estos conceptos dentro de las instituciones públicas, casi nos hacen creer que nunca hubo un tiempo sin ellos.

Sin embargo, fue hace sólo 15 años que la historia de nuestro país y las exigencias de la ciudadanía comenzaron a cambiar radicalmente. Sin perjuicio de incursiones anteriores en el tema, fue en agosto de 2005 que la reforma constitucional cimentaría amplias bases de un -hasta entonces- reacio principio de probidad funcionaria y un desconocido principio de publicidad general del Estado.

Desde entonces, se hace difícil hacer una retrospectiva de nuestra sociedad actual sin mecanismos de acceso a la información pública, sin una ley sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, o sin una ley que regule el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

Parece casi imposible, entonces, imaginar un Chile contemporáneo donde el Consejo para la Transparencia, ChileCompra o la Unidad de Análisis Financiero no sean parte de las narrativas institucionales.

Sin perjuicio del extraordinario cambio de enfoque que hemos venido presenciando durante la última década, quienes formamos parte de los organismos del Estado, hemos de reconocer que el cambio, aunque positivo, no siempre es fácil.

Un ejemplo de ello, se ilustra claramente en el surgimiento de la denominada Ley de Transparencia. A pesar de largas luchas de la sociedad civil, fue necesaria una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes v. Chile* en 2006, para que el pesado aparato público lentamente comenzara a ponerse en movimiento.

Este caso constituyó un hito en la medida que configuró una dimensión individual y una dimensión social del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las que –de acuerdo a la Corte– “deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea” (Claude Reyes v. Chile, 2006, pár. 77). Tal como lo señalara el ex Relator Especial para la Libertad de Expresión, Edison Lanza, el “caso tuvo un impacto extraordinario. De hecho, tuvo efectos inmediatos y se convirtió en un catalizador para la adopción de la ley de acceso a la información pública en Chile y la creación del propio Consejo para la Transparencia” (Consejo para la Transparencia, 2016, p. 11).

Desde una perspectiva institucional, el caso también relevó en la práctica los principios consagrados en la Carta Democrática Interamericana: la transparencia de las actividades gubernamentales y la probidad “como componentes fundamentales del ejercicio de la democracia” (Claude Reyes v. Chile, 2006, pár. 79).

De este modo, la invitación que hoy planteamos para reflexionar en torno a la probidad y transparencia en el sector público, es en realidad una invitación profundamente democrática, pues como señalara Lanza:

“Cuando el derecho a buscar y recibir información bajo control del Estado se hace efectivo, se convierte en una herramienta fundamental para la activa participación de los ciudadanos y ciudadanas en asuntos de interés público. Es una herramienta particularmente útil para el ejercicio informado de los derechos políticos, un instrumento crucial para la lucha contra la corrupción y un derecho instrumental para la realización de otros derechos humanos” (Consejo para la Transparencia, 2016, p. 9).

Sin duda alguna, el ejemplo que este caso ilustra ha sido también el camino que ha seguido la probidad, la que a poco andar ha permitido revelar casos de incumplimiento, fijar las preocupaciones en el fortalecimiento de la confianza en las instituciones y establecer mecanismos de lucha contra la corrupción.

Como lo mencioné al asumir este cargo, yo “soy un juez químicamente puro” (Poder Judicial Chile, 2020a, 16:17), y creo que la función judicial es aquella que llama a los jueces a tomar decisiones justas. Desde este punto de vista, el tema de la probidad y transparencia no resulta ajeno.

Ya desde antiguo, la función judicial encontraba sus virtudes principales en la imparcialidad del juez –o lo que podríamos llamar el ejercicio probo de su cargo- y en la argumentación jurídica que transparenta la motivación de sus sentencias.

Haciendo eco de una historia que también he mencionado con anterioridad, “don Quijote en sus consejos a Sancho -al asumir éste como gobernador- le señalaba: ‘no te ciegue la pasión propia de la causa ajena. La verdad para impartir con rectitud la justicia debe ser buscada sin pausa y desentrañada de las razones que ante el árbitro expongan las partes, sin que nada, ni dádivas, promesas o lamentos influyan en la decisión que se tome para cerrar la causa” (ibíd., 24:17).

Como ven, ya en el Quijote podemos encontrar referencias a la prevención del lobby.

Lo cierto es que, tal como la sociedad en que vivimos, la función judicial –y por cierto el Poder Judicial- ha cambiado profunda y rápidamente.

Las sucesivas reformas procesales abrieron las puertas de los tribunales a nuevas formas de hacer las cosas, a nuevas perspectivas profesionales, a nuevas formas de administración, y con ello, a nuevas personas que requerían de nosotros la protección de sus derechos o la resolución de sus conflictos, masificando aceleradamente el acceso a la justicia.

Las complejidades que estos nuevos funcionarios, estos nuevos usuarios y los nuevos métodos trajeron, sin embargo, no fueron menores. Con ellos, llegó también la necesidad de reconceptualizar nuestros roles y de abrir nuestros sitios laborales al escrutinio público. La oralidad, sin duda, tuvo un papel protagónico en ello.

Desde principios del siglo, jueces y juezas en Chile debimos adoptar nuevas habilidades, nuevas capacidades y nuevas estrategias para tomar decisiones de manera rápida, fundada y justa.

La probidad, más que en una aspiración se transformó en una base, mientras que la transparencia se convirtió en el principio organizador de la sala de

audiencias. Para la judicatura, ya no había vuelta atrás.

Pero había un desafío más. A la par con la función judicial, pero fuera de la sala de audiencias, la institucionalidad del Poder Judicial comenzó a ser vista con nuevos ojos.

Mecanismos de publicidad de las sentencias, agendas públicas, declaraciones de intereses y patrimonios, lobby, nombramientos, carrera judicial y tantos otros, son temas con los que rápidamente nos tuvimos que familiarizar, y que han sido abordados con mayor o menor dificultad y efectividad. Todo esto en un corto tiempo. A modo de ejemplo, yo ingresé a la Corte Suprema en una época en que no había postulaciones, algo que a pesar de no ser tan lejano, hoy por hoy pareciera impensable.

Esta consolidación del Poder Judicial como un poder del Estado -uno que hasta entonces parecía invisible-, obligó a adoptar una serie de acciones. Una de las más importantes fue la adopción de un Plan Estratégico que pudiera articular los valiosos esfuerzos de todos los tribunales y unidades laborales del país en torno a este nuevo paradigma.

Es así como, una vez superadas las complejidades derivadas de la implementación de las reformas y tras aprender varias lecciones en el camino, en 2010 el Poder Judicial adoptó su primera Planificación Estratégica vigente entre 2011 y 2015.

La importancia de este documento (Poder Judicial, 2020, p. 65) radica en que por primera vez se formalizaron los valores institucionales del Poder Judicial, incluyendo la transparencia y responsabilidad, y la integridad, preparación y buen trato como principios que informan todo su quehacer.

De ahí en adelante, dichos lineamientos han sido confirmados sistemáticamente, incluyendo la probidad, transparencia, integridad y responsabilidad social en la segunda planificación estratégica (Poder Judicial, 2014, p. 8), y por consiguiente, en los sucesivos proyectos, acciones y decisiones institucionales.

Quizás esta disposición ha sido la clave que ha facilitado, primero, que cuerpos normativos complejos como la ley de transparencia o la ley de probidad en

la función pública se estén implementando progresivamente; y segundo, que casos graves y dolorosos para el Poder Judicial hayan podido ser resueltos oportuna y seriamente (Consejo para la Transparencia, 2019).

La nueva planificación estratégica para el quinquenio 2021-2025, mantiene los valores de imparcialidad, independencia, probidad y transparencia, los que se traspasan a nuestro objetivo estratégico consistente en “mejorar la percepción de la ciudadanía respecto de la confiabilidad, oportunidad y transparencia del Poder Judicial” (Poder Judicial Chile, 2020a, 22:25), demostrando también que nuestros compromisos con “las leyes y el ejercicio soberano y libre de la justicia, son la base más sólida de cualquier democracia que se precie” (ibíd., 28:02).

Sin embargo, no podemos ser autocomplacientes. El futuro no nos puede encontrar desprevenidos, pues aún tenemos desafíos. Y muchos.

Uno de los más importantes en materia de transparencia es ¿cómo resolver las constantes tensiones existentes entre la publicidad de las sentencias y la privacidad que ampara a las personas que han decidido buscar justicia en una decisión judicial? La discusión toma ribetes aún más complejos, por ejemplo, cuando se trata de casos en que están involucrados niños, niñas y adolescentes donde, a momentos, la fiscalización general pareciera ceder ante la protección individual.

A su vez, estas tensiones nos enfrentan a reestructuraciones de nuestro quehacer institucional, obligándonos a socializarnos en terminologías propias de la cultura digital como los datos abiertos, la minería de datos o la anonimización, las que al mismo tiempo, nos embarcan en procesos que son largos, complejos y costosos.

Otro desafío, esta vez de probidad, radica en la necesidad de actualizar la normativa que rige al Poder Judicial.

Temas como inhabilidades e incompatibilidades de quienes ejercen algún cargo vinculado al Poder Judicial –no sólo jueces y funcionarios, sino también notarios, conservadores, árbitros y peritos-, requieren una atención pronta y profunda del legislador. Lo mismo sucede con los procesos de selección, nom-

bramientos y la carrera judicial.

El Poder Judicial ha cambiado, pero la legislación necesita actualizarse para reflejar adecuadamente dichos cambios.

Por último, y sólo por nombrar algunos, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción nos presenta diversos desafíos en materia jurisdiccional.

¿Cómo articular las redes de cooperación internacional? ¿Cómo colaborar y solicitar apoyo en la recuperación de activos involucrados en procedimientos judiciales? ¿Cómo abordar casos de corrupción transfronteriza? Y muchas otras preguntas, son las que surgen a medida que la casuística y la realidad se complejiza.

Guillermo Silva Gundelach

Presidente Corte Suprema²
(2020-2022)

2 El Ministro de la Corte Suprema, Sr. Silva Gundelach, cesó en sus funciones el 07 de noviembre de 2022.

I. TRANSPARENCIA, CIUDADANÍA Y CONFIANZA EN LAS INSTITUCIONES³

Eduardo Engel

Profesor Titular. Departamento de Economía, FEN, Universidad de Chile.

Director, Espacio Público.

Ex Pdte. Consejo Asesor Presidencial Anticorrupción.

Como no soy abogado, voy a tratar de contribuir con una perspectiva distinta, abordando la temática desde las políticas públicas.

Como ya se mencionó anteriormente, hay un problema de confianza en las instituciones públicas en Chile. De acuerdo con la encuesta del Centro de Estudios Públicos, realizada en diciembre de 2019, tan solo un 8% de las personas encuestadas confía en los Tribunales de Justicia, un 3% en el Congreso, y un 5% en el Gobierno.

1. La transparencia en las instituciones, ¿por qué importa?

Utilizaré la palabra “transparencia” en un sentido literal, no como sinónimo de corrupción. Existe una relación entre los dos conceptos, ya que medidas que promueven la transparencia también previenen la corrupción. Sin embargo, son varias las políticas anticorrupción que no guardan relación directa o indirecta con transparencia. Estas no se abordan en esta presentación.

3 El texto que sigue se basa en la presentación del autor en el Conversatorio de la Corte Suprema “Probidad y transparencia en las instituciones del Estado”, realizado el 2 de diciembre de 2020. Agradezco los comentarios de los asistentes y de Valeria Lubbert. El contexto que le da origen explica su estilo informal y por qué esta presentación dista de un análisis exhaustivo. Para un trabajo formal del autor sobre algunos de los temas aquí tratados, ver Eduardo Engel, “Capacidades estatales, gestión pública y prevención de la corrupción” en Luis Carranza, editor, *El desafío del desarrollo en América Latina: Políticas para una región más productiva, integrada e inclusiva*. Corporación Andina de Fomento, 2020.

Las políticas que promueven la transparencia contribuyen a mejores políticas públicas y a una mejor gestión pública, reduciendo los problemas de agencia, facilitando la participación ciudadana incidente, reduciendo el riesgo de captura e influencia indebida en políticas públicas y cerrando espacios de corrupción. Cuando son exitosas, estas políticas mejoran la calidad y legitimidad de la democracia y contribuyen a que la ciudadanía confíe en sus autoridades e instituciones y que los partidos políticos cumplan mejor su rol de representación.

Las políticas de transparencia también mejoran el funcionamiento de los mercados; por ejemplo, para tener mercados financieros eficientes, se requiere evitar el uso de información privilegiada. En relación a los mercados de bienes y servicios, una mejor información contribuye a que los consumidores sean más exigentes con los proveedores, los cuales, a su vez, tienen mayores incentivos para innovar. En general, el acceso a información veraz y oportuna, contribuye a mejores decisiones económicas.

Como lo señaló el Presidente de la Corte Suprema al inaugurar este evento, éstas no son ideas nuevas: la legislación e institucionalidad de acceso a la información en Chile se remonta al año 2008 con la creación del Consejo para la Transparencia. En los Estados Unidos, ya en 1914, Louis Brandeis -que terminó siendo Juez de la Corte Suprema de ese país-, afirmó que “la publicidad es justamente elogiada como un remedio para males sociales e industriales. Se dice que la luz del sol es el mejor de los desinfectantes; la luz eléctrica la más eficiente de las policías”. Esta frase, que es muy citada en el mundo de la transparencia, resume bien la importancia del tema.

2. Regulación de los partidos políticos

En relación a partidos políticos, en el año 2015, la situación era el siguiente:

a. Baja participación en elecciones internas. Había dos partidos -la UDI y el Partido Comunista-, donde sus militantes no votaban para elegir sus directivas. En el caso de los partidos restantes, había elecciones, pero votaba solo alrededor del 10% o 15% de los militantes, y la falta de un actor imparcial a cargo de organizar los actos electorales llevaba a acusaciones frecuentes de fraude.

b. Padrones de militantes poco confiables. Parte de las contiendas electorales se decidían al confeccionar el padrón de votantes, lo que podía sesgar el proceso eleccionario a favor de la directiva incumbente.

c. Falta de transparencia. Según Chile Transparente, la nota promedio en transparencia para los partidos políticos era de 2,77 en la escala de 1 a 7.

d. Protección débil de los derechos de las minorías. Reuniones de directivas de las cuales los miembros que no formaban parte de la mayoría se enteraban luego de que ocurriera, inscripción de nuevos afiliados que se aprobaban o rechazaban de acuerdo a su cercanía a la mayoría en la directiva, eran algunas de las prácticas habituales en los partidos en el año 2015 y antes.

e. No había financiamiento público para los partidos políticos, salvo para las campañas electorales. Los partidos se financiaban con donaciones privadas o fondos propios. Escenarios como éste facilitan la captura de los partidos por grupos de interés, como lo ilustran varios casos que se conocieron en el año 2014 y 2015. También, según informes de prensa, había partidos en que el presidente del partido era su principal financista, no quien propusiera el proyecto político que convocara más adhesión entre los militantes, que es lo que uno quisiera en una democracia con un sistema de partidos políticos que funciona bien.

En el año 2016, se aprueba en el Congreso una reforma a los partidos políticos (Ley N° 20.915), con financiamiento público de los partidos, proporcional al número de diputados electos; con reglas sobre financiamiento privado que prohibieron los aportes de empresas y regularon los montos de los aportes personales; asegurando padrones más confiables y accesibles para cualquier militante; con exigencias de transparencia activa y pasiva; con elecciones internas periódicas; y con sanciones proporcionales y disuasivas en caso de ilícitos. Además, se asigna al Servel el rol de fiscalizar las nuevas regulaciones, agregando esta labor a su rol habitual de organizar elecciones generales.

Una evaluación a cinco años de su aprobación sugiere que la reforma a los partidos ha significado mejoras importantes y, también, que hay temas que siguen pendientes.

Las evaluaciones de transparencia en los partidos mejoraron considerablemente: la transparencia promedio llegó a 6,02 el 2019, considerando 21 criterios contenidos en la Ley N° 20.915. Las nuevas regulaciones también contribuyeron a un mayor respeto de los derechos de las minorías. También puede argumentarse que el financiamiento público de los partidos contribuyó a que emergieran nuevos partidos y nuevos liderazgos en partidos que ya existían.

Por ejemplo, según varios analistas políticos, uno de los fenómenos interesantes post octubre de 2019, fue la presidencia de Mario Desbordes en Renovación Nacional, quien llegó al cargo desafiando al presidente-financista histórico de la colectividad. También se puede argumentar que el surgimiento de Evópoli y los partidos del Frente Amplio fue facilitado por la reforma a los partidos políticos de 2016.

En cuanto a los temas pendientes, las solicitudes de información de militantes no quedan debidamente resguardadas en la ley y falta dotar al Servel de mayores herramientas y la obligación de efectuar auditorías periódicas y sustantivas a los partidos políticos que abarquen su funcionamiento de democracia interna. Otra deficiencia de las reformas de 2016 fue dejar en manos de los partidos la decisión de recurrir al Servel para organizar las elecciones internas. Tampoco se asignaron recursos al Servel para estos efectos. La mayoría de los partidos han optado ya sea por organizar sus propias elecciones o por asignar al Servel solo un rol menor, de modo que la falta de transparencia al entregar los resultados de las elecciones internas y las acusaciones de fraude siguen siendo habituales.

En las elecciones nacionales, los resultados son publicados tempranamente y son confiables, no sucede lo mismo con las elecciones de los partidos políticos. Es habitual que no se publiquen los resultados a nivel de mesa, a veces ni siquiera a nivel de distrito electoral. Un ejemplo de los problemas anteriores fueron las elecciones de directiva del Partido Socialista de 2019, con acusaciones de fraude, un conteo que tomó varios días y en que no se entregó el detalle de los resultados electorales como lo hace el Servel.

Finalmente, está el problema de cómo se selecciona a los miembros del Servel. El actual marco que regula el funcionamiento de los partidos responde a las recomendaciones del Consejo Asesor Presidencial Anticorrupción, que en el

año 2015 planteara la necesidad de que el órgano a cargo de organizar elecciones tuviera la capacidad, como en otros países, de fiscalizar de manera efectiva el funcionamiento y financiamiento de la política y sus actores, lo cual llevó a dotar al Servel de autonomía constitucional.

Sin embargo, la selección de quienes dirigen al órgano está controlada por quienes deben someterse a su fiscalización: los partidos políticos. La renuncia a la militancia partidaria unos días antes de su nominación no resuelve el evidente conflicto de interés que les afecta. Las personas independientes, que representan hoy más del noventa por ciento de la población, quedan excluidas como eventuales consejeros del Servel, a pesar de tener el perfil ideal para evitar eventuales conflictos de interés. Para que el Servel cumpla a cabalidad el rol que le asignó la nueva legislación, en ocasiones deberá tomar decisiones que no serán populares con los partidos; el proceso de nombramiento de los consejeros no contribuye a este objetivo.

3. Congreso y Ley de Lobby

En el año 2014 se promulgó la Ley N° 20.730 que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios. Esta legislación presenta un avance importante, en un tema en que no había una legislación específica, situando a Chile dentro del pequeño grupo de países con legislaciones en este tema.

Transcurridos siete años desde su promulgación, la experiencia acumulada es suficiente para poder evaluar las limitaciones y perfeccionamientos que requiere este cuerpo legal. Un caso reciente sirve para motivar el análisis que sigue: el cuestionamiento a la senadora Ximena Rincón por haber intentado agregar una indicación al proyecto de ley sobre el segundo retiro del 10% de las AFP en la Comisión de Constitución, indicación que beneficiaba a empresas como Felices y Forrados, de la cual su hermano es abogado. La senadora, en su defensa, argumentó en carta a La Tercera, que no se reunió con Felices y Forrados, sino con una asociación gremial que representaba a un mundo más amplio que dicha empresa. Sin embargo, las reuniones sostenidas por la senadora no fueron informadas como lo requiere la Ley de Lobby. Es más, pareciera que la senadora Rincón no se reunió con ninguna persona en el año 2020, porque en

la página web que registra estas reuniones no se le menciona.

A continuación se indican los principales problemas de la Ley de Lobby:

a. Falta información, pues no se identifica los clientes e intereses que representa un lobbista (o gestor de intereses) que se reúne con una autoridad. En cualquier sociedad democrática, va a existir el lobby, es inevitable y tiene elementos positivos, porque muchas veces los lobbistas saben cosas que la autoridad no sabe. Sin embargo, para que esta ley cumpla su rol de exponer al sol y desinfectar, en palabras del Juez Brandeis, se requiere que la información anterior esté disponible.

b. Prácticamente no ha habido sanciones. Y, si las hubiera, éstas serían muy bajas (multas de 10 a 50 UTM).

c. Dificultad de fiscalización en entes que no son fiscalizados por la Contraloría, por ejemplo, el Congreso, los Tribunales y el Banco Central. El caso de la senadora Rincón ilustra este problema.

d. Se debería agregar también las reuniones que son solicitadas o convocadas por las autoridades (al menos con lobbistas).

e. Incorporar comunicaciones escritas o telefónicas al ámbito regulado por la legislación de lobby, aunque ello podría generar un problema de constitucionalidad, luego del fallo del Tribunal Constitucional en la materia, el que desde el punto de vista de los objetivos de la ley de transparencia es un muy mal fallo, -lo que sería interesante revisar en una nueva Constitución-, pues lo relevante no es cómo o dónde se reúnen un lobbista y una autoridad, sino que el tema tratado. Las comunicaciones escritas o telefónicas, deberían estar incorporadas.

f. Establecer la obligación de lobbistas de publicar clientes y remuneraciones recibidas, como se hace en varios países.

g. Incorporar un sistema de agendas abiertas para autoridades.

h. Falta regulación de un estatuto del lobbista: prohibición de hacer regalos a autoridades, sin importar su monto, por ejemplo.

i. Establecer reglas de puerta giratoria en ambos sentidos respecto de lobistas y autoridades que deseen hacer lobby luego del cese en sus cargos.

4. Las cifras de la pandemia

Según la Encuesta Nacional de Salud 2020, realizada por IPSOS y la Escuela de Salud Pública de la Universidad Andrés Bello, un 71% de los encuestados evalúa con nota 1 a 4 “la credibilidad de las cifras de contagios y fallecidos entregadas periódicamente en la pandemia” comparado con solo un 14% que la evalúa con nota 6 ó 7. La nota promedio es un 3,4. Si la encuesta se hubiere hecho en mayo o en junio de 2020, donde hubo grandes polémicas en torno a un ministro con un estilo un tanto agresivo y poco empático, se podría entender esta mala evaluación, pero fue realizada en septiembre de 2020, tres meses después de que asumiera un nuevo ministro, con un estilo más convocante.

Es importante tener una política de acceso a la información en cifras de la pandemia, por las siguientes razones:

- » La gente se cuida más si sabe lo que está pasando en su comuna y confía en las cifras. En particular, si hay datos de nuevos casos por comuna, las personas van a tener más conciencia de lo que está pasando, si las cifras están subiendo o bajando, si es momento de cuidarse más, etc.
- » Una política proactiva de publicar información permite que la comunidad científica y universitaria hagan más y mejores contribuciones al manejo de la pandemia. Han habido varias contribuciones valiosas, pero otras han topado con falta de información para llevarlas a cabo.
- » Transparentar información reduce efectos nocivos de la desconfianza, por ejemplo, de teorías conspirativas que no tienen asidero, pero que son posibles porque no existe información. Algo parecido viene a futuro con el tema de la vacuna. Es muy importante que las personas confíen en las autoridades y así evitar los problemas que tienen algunos países desarrollados con el movimiento anti vacunas.
- » Finalmente, contribuye a que las autoridades tomen mejores decisiones. Cuando las autoridades manejan mucho más información que la opi-

nión pública y la comunidad científica y universitaria, se limitan los beneficios de una discusión pública de las políticas que se van adoptando. La ausencia de actores bien informados e independientes hace más probable que se adopten políticas equivocadas como sucedió, entre otros, en abril de 2020, cuando la autoridad concluyó que la pandemia se estaba controlando en Chile y relajó las medidas de contención. A esto siguió la ola de mayo y junio de ese año con las consecuencias ya conocidas.

Cabe hacer notar que al hablar de información que no se encuentra disponible en Chile o que demoró mucho en hacerse pública, no estamos hablando de información que compromete la privacidad de las personas. Tampoco se trata de información que es pública como sucede en países desarrollados. Colombia y México han dado acceso a más información que Chile en cifras de la pandemia.

Finalmente, el Consejo para la Transparencia ha constatado que en forma sistemática, el Ministerio de Salud no ha cumplido con los requerimientos de información. La entidad encontró infracciones a la norma en el 76% de los casos investigados, en 25 servicios de salud, ya sea porque no se entregó la información o se entregó fuera de plazo, así como prórrogas extemporáneas o múltiples.

El Ministerio de Salud a veces argumenta que no tiene los equipos técnicos para recabar la información solicitada, o que éstos están abocados a temas más importantes. Sin embargo, en varias oportunidades, al mismo tiempo que se niega la información a quien la solicita, autoridades del propio ministerio citan de manera selectiva las cifras solicitadas, típicamente para fortalecer su punto de vista en una discusión o justificar alguna decisión.

5. Conclusión

En resumen y a modo de conclusión, regresamos a la afirmación del Juez Brandeis. “La publicidad es justamente elogiada como un remedio para males sociales e industriales. Se dice que la luz del sol es el mejor de los desinfectantes; la luz eléctrica la más eficiente de las policías”.

II. TRANSPARENCIA Y CORRUPCIÓN

Luis Cordero

| Director Espacio Público

Voy a hablarles de cuestiones generales; en algunas, probablemente voy a complementar algunas de las afirmaciones que ha señalado Eduardo Engel.

Lo que ha estado sucediendo, más menos en términos comparados en los últimos años, según un trabajo de confianza institucional de Antonio Estella -probablemente el más actualizado en información de datos-, más menos existe una correlación y una consistencia entre la confianza o desconfianza en el caso del Congreso, del Gobierno y del Poder Judicial en América Latina. Porque, hay algo que a ratos se nos olvida y es que esta larga y angosta faja de tierra queda en un lugar, en un espacio que se llama América Latina, y en parte de América Latina, estamos viviendo un progresivo deterioro de la confianza en las instituciones públicas. Lo lamentable de esta cifra es que es un progresivo deterioro en todo el Estado. Cuando uno ve cómo se comportan más menos las pendientes de estas curvas, lo que uno ve es que son relativamente consistentes en unas y otras.

Cuando uno mira los indicadores de confianza, esta vez para el Poder Judicial, la referencia sigue siendo el mismo estudio al cual he señalado con anterioridad. En el caso de Chile, los índices de desconfianza o no confianza, en rigor, son superiores al resto de América Latina. El promedio de América Latina está en torno al 66%, y Chile tiene un 69% y sus niveles de confianza están en torno al 29%. Si uno mira y sigue utilizando las mismas referencias de datos para lo que ha venido sucediendo en el Poder Judicial, en el resto de los países del mundo, esos niveles de confianza también han decaído, pero también en los últimos años se han recuperado, especialmente, a partir de mediados de los noventa en adelante. Y si uno toma los datos agregados, desde 1980 hasta mediados del 2015, en general, lo que vamos a encontrar es que hay un deterioro

de la confianza tanto para el Gobierno como para el Parlamento, pero el Poder Judicial de alguna u otra manera se ha mantenido en mayores niveles de confianza en el resto de los países del mundo.

Por lo tanto, el problema no solo es crónico en Chile, también es un problema crónico en el continente. Y ¿por qué importa?, hago referencia al tema de confianza; bueno, porque como existe una amplia literatura, María Signas sería un ejemplo, la confianza es la que permite amalgamar instituciones; de alguna u otra manera es la que tiende los puentes entre las instituciones y los ciudadanos; y cuando las confianzas se rompen entonces las sociedades finalmente se desangran.

Corrupción -que a veces lo olvidamos- viene del latinazgo de corrompere, que en el fondo es romper todo. Y la corrupción al final del día supone que destroza nuestra sociedad en su conjunto, no deja nada, nada intacto; y la corrupción no es la afectación de un sujeto, sino que de un conjunto. Entonces, la relación entre confianza y corrupción es extremadamente relevante. Pero, si uno quiere mirar ahora los datos que están vinculados al estudio anual que realiza el World Justice Project, la situación del Estado de Derecho -este es el reporte de este año-, Chile está en el lugar 26 de 128 países.

Este es un estudio que se conforma con más de 130.000 encuestas para más de 120 países y, 4.000 separadas solo para especialistas en el ámbito del derecho. Chile, a diferencia del estudio del año pasado, bajó un puesto en el ranking, pero más menos se mueve en el orden del lugar 25, 26 del ranking global de indicadores de Estado de Derecho o de adherencia al Estado de Derecho con el resto de los países del mundo. Hay algunas cifras más en detalle que uno podría analizar con más cuidado, pero me quiero detener, específicamente, en algunas que están vinculadas a dos cuestiones. Uno, la ausencia de corrupción, y dos, el gobierno abierto que de alguna manera están vinculadas a transparencia.

En los temas de corrupción o ausencia de corrupción, es decir, instituciones más probas, de acuerdo a los datos de este estudio que es bastante respetado en general en la comunidad de políticas públicas, a nivel comparado en materia de justicia, el Poder Judicial es el que tiene mejores indicadores. El Ejecutivo y el Legislativo son los que tienen peores indicadores.

En materia de gobierno abierto, Chile tiene mejores indicadores que el óptimo del resto de los países del mundo y eso, entre otras cosas, porque hay algo que solemos olvidar y es que la Ley de Transparencia chilena, es una de las leyes más amplias del mundo. No es simplemente una regulación. Es una de las leyes que tiene mayor hipótesis institucional orgánica, pero también de contenido. Es una ley pro acceso y su implementación desde su creación en adelante, ha sido exitosa en buena parte por eso. Lo que quiero decir con esto, es que los indicadores de confianza siguen siendo muy complicados, y lo otro, tiene que ver con los indicadores de robustez o adhesiones de Estado de Derecho que en promedio para el caso chileno son relativamente positivos en términos comparados.

En América Latina, son tres países los que están en el rango de arriba, que son más menos conocidos, es el caso de Uruguay, Costa Rica y Chile, que se van a mover de un año para otro en una sección del ranking. Esas dos consideraciones son bien relevantes porque probablemente en la comunidad legal, a nosotros nos interesa mirar estos datos, pero el punto de vista de la calidad de la democracia, los datos de confianza son probablemente desde el punto de vista del impacto público más relevante.

¿Qué cosa no debiéramos olvidar? Creo que no debiéramos olvidar estos presupuestos básicos que están detrás de los temas de corrupción, esto de romperlo todo, se da esencialmente cuando se tiene una posición de monopolio relevante con una cierta discrecionalidad sustantiva y con bajos niveles de responsabilidad. Y ¿por qué importa el énfasis en probidad? y ¿por qué importa el énfasis en integridad en la función pública?, no por razones exclusivamente éticas, la explicación de Adela Cortina -relativamente consistente en buena parte de la literatura- es que en la medida que tenemos instituciones íntegras y funcionarios que se desempeñan lealmente en su función, entonces, los intercambios no solamente económicos sino que también los institucionales son más expeditos y, por lo tanto, los niveles de confianza en el desempeño de las instituciones en algún sentido debieran mejorar. En rigor lo que quiero decir con esto, como está expresado ahí, tener funcionarios e instituciones veraces, es mucho mejor para una sociedad que aquella que está integrada por funcionarios mentirosos, eso sería como el punto clave.

También es conveniente considerar, y parte de los tres ejemplos que ha dado Eduardo Engel en su presentación previa, están dentro de este marco conceptual del trabajo de Gorrochategui, que lo representa bastante bien. Hay tres áreas de riesgo que uno siempre debiera tener en consideración. Una, que es muy evidente, cuando concurren respecto de una misma situación la política, los intereses económicos y los cuadros funcionarios o del sector público, son las hipótesis cuando funciona indebidamente negociaciones incompatibles, conflictos de interés, es típicamente la situación del caso de soborno, por ejemplo, la sentencia sobre el caso CORPESCA, es probablemente el mejor ejemplo que sucede cuando concurren esos tres aspectos. Pero, también hay áreas de riesgo cuando se junta la política con el sector público. Esencialmente, porque podemos afectar muy fácilmente el principio del mérito. Entonces, las prácticas de nepotismo, el amiguismo, el ocupar sistemas de nombramiento en términos transaccionales para pagar favores políticos se hace mucho más recurrente. O también, cuando concurre el sector económico o aquel que pueda obtener rentas con el sector público, esencialmente porque el Estado dispone del conferimiento de concesiones, autorizaciones que de alguna u otra manera permite el desarrollo de actividades con ciertos privilegios, lo que incentiva el fraude si no tenemos buenas reglas. El cohecho se puede dar con bastante más facilidad y, por eso, el lavado de activos es una situación de la cual nos deberíamos preocupar.

¿Por qué traigo a referencia esta literatura? Porque en general ninguna institucionalidad en el Estado está ajena a ella, los indicadores de no confianza son muy altos, y por lo tanto, las áreas de riesgo, tanto para el Congreso, Gobierno y Poder Judicial uno debiera tenerla muy en consideración, especialmente cuando uno toma un marco analítico como el que yo estoy haciendo referencia. Y si me permiten, quiero ejemplificar con tres ideas, y para eso hay unas prevenciones. Una de las prevenciones es que este Poder Judicial es distinto al que nosotros teníamos en los años noventa. En la década de los noventa teníamos un Poder Judicial penado, eso explica las reformas de la última parte de los noventa. El Poder Judicial ha avanzado sustantivamente en las últimas dos décadas.

Los factores de riesgo son más bien institucionales. Es decir, tienen que ver con el diseño sobre el cual está estructurado la configuración histórica del Poder Judicial, o con lógicas de escrutinio como las que aquí se han planteado,

uno debiera tener una cierta advertencia.

¿Cuáles son los tres temas que están asociados a problemas de diseño institucional y, que uno debiera advertir? Primero, los factores de intersección sectorial: (a) Público – Político (carreras, sistema de nombramientos); (b) Público – Privado (nombramientos transaccionales) y; (c) Público – político – privado (abogados integrantes y nombramientos en la Corte Suprema). Una de las áreas donde se tiene mayor claridad de riesgo, es la existencia de abogados integrantes, por el rol que cumplen y recurrencia de su integración. Si uno analiza la literatura disponible, en materia de riesgos de probidad, esa es una figura que ha estado presente en el debate nuestro desde hace décadas y que nosotros no hemos tomado una decisión consistente en el fondo. Tenemos jueces en la mañana y abogados en la tarde, y eso trae una gran cantidad de riesgo.

En segundo lugar, desde el punto de vista de los factores más organizacionales: (a) gobierno judicial vertical; (b) sistema de carrera jerárquico; (c) mecanismos de designación que confunden objetivos; y (d) opacidad en los procedimientos de designación.

De nuevo, la manera como el Poder Judicial ha abordado este tipo de cuestiones son más bien por decisiones internas, no es precisamente por una regulación sustantiva. Es decir, la manera que hemos ido reduciendo opacidad en los sistemas de designación o por lo menos en algunos regímenes de habilitación en el Poder Judicial, han sido más bien por decisión de la Corte Suprema, más que por un diseño institucional.

Y, en tercer lugar, en el Poder Judicial se dan algunos factores privilegiados: (a) poderes de nombramiento discrecional en instancias intermedias (Corte de Apelaciones), nombramientos vinculados a los auxiliares de la administración de justicia; y (b) bajo escrutinio de ese modelo en comunidades legales endogámicas.

Esto es relevante por lo siguiente, colectivamente en el sistema institucional chileno nosotros hemos puesto muchísimo énfasis en la Corte Suprema. Ahí es donde probablemente hemos avanzado muchísimo, pero en las Cortes de Apelaciones no lo hemos hecho y, eso implica una gran cantidad de riesgo.

Esto es especialmente delicado en comunidades legales muy endogámicas, y eso es muy evidente en comunidades legales que son muy pequeñas y, por lo tanto, donde este conflicto de poderes de decisión discrecional para mecanismos de nombramiento se pueda hacer extremadamente complejo.

III. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA

Ángela Vivanco

| *Ministra Corte Suprema*

Muchas gracias, muy buenas tardes a todos, quiero partir esta exposición saludando con mucho aprecio, tanto a la fiscal de esta Corte Suprema, señora Lya Cabello, como a los profesores, que tengo el honor de compartir panel con ellos, en este tema tan interesante, sobre transparencia y probidad en la función pública y yo, particularmente, me voy a referir a la relación que tiene la transparencia con el acceso a la justicia, de alguna manera anunciando, lo que después se va a tratar en detalle en el panel siguiente.

Mi presentación se llama Transparencia y Acceso a la Justicia. Por supuesto, que nosotros estamos en un momento no solamente institucional, sino constitucional muy importante, porque muchos de estos temas que nosotros hemos recibido directamente, desde el derecho comparado, en sentencias de tribunales internacionales, se han ido también introduciendo en el derecho chileno, algunos con más desarrollo, y otros con menos, pero todos estos temas, obviamente, forman parte de una malla muy relevante que se va a tener que discutir en el proceso constitucional y que, por supuesto también, es un telón de fondo relevante, respecto de cómo se van orientando en el siglo XXI cada uno de los poderes públicos, y en eso no es excepción en absoluto el Poder Judicial.

1. Probidad/transparencia/información/confianza

En la época contemporánea, las grandes claves de lo que puede constituir la lucha contra la corrupción y el fundamento del llamado gobierno abierto o gobierno visible, es la combinación entre cuatro elementos, por una parte, la probidad; por otra, la transparencia; por otra, la información; y por último, la confianza.

En el caso del principio de probidad, es muy importante destacar que, si bien a veces las definiciones legales, tratan de asociar la probidad con el cumplimiento de la Ley, cosa que es correcta sin duda que en la actualidad, la probidad también se asocia con el correcto proceder, y con el proceder de acuerdo a pautas éticas y no solamente a pautas legales que podríamos decir constituyen un mínimo.

En el caso de la transparencia, particularmente cuando hablamos de un órgano u órganos, como es el caso del Poder Judicial, sin duda que ello tiene que ver no solamente con la exposición de datos, tema que por cierto es importante a través de plataformas y accesos, sino también con lo sustantivo de la función de administración de justicia, que se relaciona con la exposición del fundamento y con el contenido de las decisiones. Sin perjuicio de lo que se ha dicho con anterioridad, en cuanto a la parte orgánica del Poder Judicial, nombramientos, designaciones, nominaciones, es absolutamente fundamental recalcar, que la transparencia desde el punto de vista de la toma de decisiones jurisdiccionales, es un tema muy importante, y esto tiene que ver tanto con la fundamentación de la sentencia, como con el conocimiento de ella, y por supuesto, con la formación de la ciudadanía para que esas sentencias realmente tengan eficacia y constituyan de alguna manera un trasfondo jurídico importante.

El acceso a la información pública, se ha regulado bastante en nuestro país, y desde ese punto de vista, también el Poder Judicial es parte por lo menos de ciertas normas de transparencia activa y la confianza del público que quizás es el elemento más subjetivo, más móvil, más líquido, es por supuesto, muy importante en la perspectiva no solamente de la confianza de que las instituciones cumplan con sus propósitos y objetivos, sino también, con la idea de que las instituciones estén actuando de un modo abierto y visible, en consecuencia, que no haya un trasfondo oscuro, oculto que sea como un segundo hablar, un segundo sentir, desde el punto de vista institucional; en otras palabras, lo que se resuelve puede ser o no del gusto de la ciudadanía, pero lo importante es saber qué se ha resuelto y no que hay otros trasfondos, telas, capas, que justamente son las que generan la desconfianza y la impresión, por supuesto, de corrupción.

2. Gobierno visible

Desde el punto de vista de lo que nosotros entendemos como gobierno visible, hay varios elementos que es importante tener presente y obviamente, uno de ellos, es la idea de que el gobierno visible tiene que ver con una transparencia, tiene que ver con un instrumento colectivo, que hace efectiva por una parte la rendición de cuentas, combate de corrupción y desarticula los sistemas de impunidad y privilegio, obviamente que la transparencia es un concepto que se ha adaptado a elementos sociales, viniendo, sin dudas, de elementos físicos, la transparencia, “aquello que permite ver a través”, tiene que ver justamente con ubicar el funcionamiento, la estructura, la toma de decisiones, la forma en que los procesos se resuelven, justamente de cara al país, eso es lo que constituye la verdadera transparencia.

La Agenda 2030 para el desarrollo sostenible de las Naciones Unidas, garantiza el acceso público a la información y protege las libertades fundamentales de conformidad con las leyes nacionales y acuerdos internacionales. En otras palabras, la sostenibilidad de los sistemas políticos, jurídicos de los grandes conglomerados sociales, y por cierto, de sus objetivos tienen que ver con la protección en esta materia, y por supuesto, que tenemos que destacar, que este concepto de gobierno visible o de gobierno abierto, del cual también se habla, no se refiere por cierto solamente al ejecutivo, como a veces, aparentemente se quiere mirar, sino que corresponde a cada uno de los órganos del Estado, y en ese sentido, por supuesto, que el Poder Judicial no es ninguna excepción y también, comparte con los demás órganos esta necesidad de transparencia y de probidad.

Si bien la idea de transparencia asociada con el Poder Judicial tiene ciertas precisiones importantes que nosotros debemos hacer, porque el Poder Judicial no gobierna ni tampoco genera normas, el Poder Judicial lo que hace, tal como su nombre lo dice, es administrar justicia y la administración de justicia tiene que ver con la aplicación de normas, desde constitucionales hasta normas infraconstitucionales que están generadas por otros órganos y, en consecuencia, que no han sido responsabilidad en su creación del Poder Judicial, a las que debe interpretar, definir su sentido y alcance y resolver situaciones conflictivas que le son suministradas fundamentalmente por la decisión de las partes y las

solicitudes que llegan al Poder Judicial. En consecuencia, no es un ente directamente generador de derecho, pero sí es generador de derecho en un segundo plano, desde el punto de vista de la interpretación y, en ese sentido, la transparencia no corre exactamente igual para todos los órganos, sino que tiene ciertas singularidades.

3. Transparencia Judicial

Ahora, ¿cuáles son los puntos más relevantes de la transparencia judicial? Muy importante decir que los jueces, particularmente en un sistema como el nuestro, no se relacionan con la legitimidad del voto, porque los jueces no han sido elegidos por votación popular, muy importante es la legitimidad por la vía de la transparencia, pero transparencia, ¿en qué sentido? en la demostración de todos los elementos que nos aseguran que los jueces son capaces de ser independientes e imparciales; en consecuencia, que están respetando los derechos de las personas y cumpliendo efectivamente su propósito.

También el Poder Judicial está sometido a ciertas normas de transparencia activa, pero esta es una parte formal, hay una parte que es más sustantiva que tiene que ver con la toma de decisiones, particularmente jurisdiccionales.

Según Marcelo Bee, quien es parte del Consejo de la Magistratura en Argentina “el objetivo principal de un sistema judicial transparente es que las personas puedan ejercer un control democrático de las gestiones judiciales. Es por esa razón que resulta indispensable que el Poder Judicial asegure a la ciudadanía toda la información relacionada con su funcionamiento, incluyendo aquella vinculada con los expedientes judiciales, de modo tal que los órganos del Poder Judicial, se deben regir por el principio de máxima divulgación, presumiendo que toda la información es accesible y únicamente limitado el acceso a un sistema restringido de excepciones que normalmente están establecidas por ley y vinculados con la imperiosa necesidad de garantizar la intimidad, el honor y la vida privada de las personas que se demandan judicialmente”⁴. Esto es muy importante, saber lo que sucede con los casos que son sometidos al Poder Judicial y cómo éstos se resuelven.

4 Disponible en: <https://comercioyjusticia.info/opinion/el-principio-de-transparencia-en-el-sistema-judicial/> (consulta: 01 de diciembre de 2020).

Desde ese punto de vista, Coteño Muñoz, señaló que la transparencia judicial ha sido definida por Ramírez Villaescusa (2010:69), como un “flujo incremental de información jurisdiccional, institucional y administrativa, que con carácter oportuno y confiable, es accesible a todos los actores relevantes del sistema judicial”⁵.

Hoy ya no se admite la información tardía, tiene que ser oportuna, y por otro lado, tiene que ser confiable, de tal manera que se llegue a tener efectivo conocimiento de cómo opera el Poder Judicial respecto de cada uno de sus actores. Esto va significar, por una parte, publicidad activa, publicación, difusión, transmisión de información, plataformas, instantaneidad, etc.; y por otro lado, answerability o enforcement, como parte del *accountability*, del escrutinio público. En otras palabras, la capacidad del Poder Judicial para responder las necesidades y los requerimientos del público, que pueden ser desde conocer ciertos procesos hasta administrar justicia de acuerdo a los requerimientos y, por supuesto, teniendo presente que nuestra Constitución establece el principio de inexcusabilidad judicial, y también el derecho al acceso a la información judicial que también constituye un interés legítimo y directo de los interesados y que implica desde una audiencia pública hasta el conocimiento de diversos instrumentos que son muy importantes.

4. Publicidad de la información judicial versus reserva

Son múltiples los ámbitos en que nos interesa conocer cómo está operando el Poder Judicial, saber cómo resuelven los jueces, de qué modo, si son imparciales, que exista oralidad, confianza, comunicación con los jueces, cómo se emplean los recursos públicos destinados a la justicia, dónde se invierte, para qué, cuáles son los propósitos, cuáles son las obligaciones del Poder Judicial, la fijación del derecho, cómo se va estableciendo el derecho y si hay una cierta continuidad, el valor de las indemnizaciones, qué tan relevantes son las penas desde el punto de vista de la publicidad y esto, obviamente, vinculado con importantes tratados y convenciones internacionales como el caso del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto al derecho de las personas a

5 COTEÑO MUÑOZ, A. Transparencia (judicial) Judicial Transparency. Universidad Carlos III de Madrid. Disponible en https://www.researchgate.net/publication/332081632_Transparencia_judicial_Judicial_Transparency //(consulta: 01 de diciembre de 2020).

ser oídas públicamente, y muy importante, no sólo las personas respecto de sus propias audiencias, sino que la posibilidad también de escrutinio por parte de la prensa y del público, salvo situaciones excepcionales en que esto esté reservado o participación de público vulnerable como puede ser el caso de los menores.

En otras palabras, no sólo administrar justicia, sino que administrar justicia en un espacio público, pero no por eso desmereciendo, por supuesto, la imparcialidad y la importancia que tiene la reflexión, porque las decisiones judiciales no sólo tienen que ser prontas, oportunas, sino que también reflexionadas, racionales, tienen que corresponder a un íter de reflexión judicial que la complejiza y, en ese sentido, tenemos dos puntos que pueden llegar a tensionarse entre sí, y que es un gran deber de los jueces el vincularlos y armonizarlos.

Según el índice N° 11 sobre accesibilidad a información judicial en internet, del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, el que incluye varios elementos, desde páginas web, publicación de reglamentos y estadísticas, recursos, presupuestos, funcionarios, concursos, licitaciones, régimen de acceso a la página, durante algunos años, Chile ocupa el primer lugar, desde el punto de vista de la buena valoración que se tiene por los distintos encuestados respecto de todos los demás países del continente. Sus porcentajes han ido variando, pero lo importante es que tiene una muy buena visión en el tema de las confianzas, desde el punto de vista de cómo el Poder Judicial se ha preocupado de abrir su propia información al público. Esto lo debemos relacionar también en tiempos de pandemia con cómo estos mismos sistemas, plataformas y capacidades de conexión remota, no solamente permiten que el público acceda a información, sino que también, ha permitido que el Poder Judicial haya seguido funcionando, pese a tener un país que, en muchos sentidos, tuvo cierta paralización por el tema de la pandemia.

5. Transparencia y ética judicial

La transparencia y la ética judicial van absolutamente de la mano. Desde este punto de vista y como se indicó antes, no sólo se trata de impartir justicia y hacerlo transparentemente, sino que hay una cierta teleología de la función jurisdiccional; en otras palabras, hay una argumentación jurídica que se corresponde con el derecho vigente, pero que también implica aspectos éticos

que se tienen a la vista. En tal sentido, es muy importante que la valoración de la sentencia se haga, por supuesto, al derecho vigente, pero también que se haga de acuerdo a las pautas, porque el derecho vigente es un derecho neutro, aparentemente frío, que no especifica cuáles son las singularidades de cada caso, y en consecuencia, esas singularidades son jurídicas, pero también son éticas. Por lo tanto, no se pueden resolver los casos como si se tratara de meter todos los elementos a una computadora y diera siempre un mismo resultado como a veces se ha pretendido. Hay quienes dicen que los jueces podrían ser reemplazados por máquinas o por inteligencia artificial. La inteligencia artificial, nos puede dar una predictibilidad de lo que resuelven los jueces, pero la reflexión, el criterio, la conciencia que se tiene sobre el caso, sobre las personas involucradas, evidentemente, que tiene una vinculación muy importante con una reflexión ética.

6. Acceso a la Justicia

Desde el punto de vista del acceso a la justicia, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha destacado que “el acceso a la administración de justicia debe garantizarse efectivamente en todos esos casos para asegurar que ninguna persona se vea privada, por lo que toca al procedimiento, de su derecho a exigir justicia”⁶.

Este principio, no está explícitamente desarrollado en la Constitución del 80, pero sí podemos llegar a él por principios que regulan tanto al Poder Judicial, como por ciertas garantías, como es el caso del debido proceso, y esto implica muchos elementos que no solamente tienen que ver con el momento en que los tribunales actúan directamente, sino que también cómo las personas se enfrentan a la actuación de los tribunales desde el punto de vista de su conocimiento, su conciencia del hecho, la posibilidad de obtener asesoría y defensa, la confianza en el sistema desde el punto de vista de la justicia y de la equidad, y por supuesto, como contraparte, que los tribunales sean efectivamente tribunales imparciales, independientes, dotados de todas las herramientas necesarias para resolver, concedores del derecho y además, con conciencia de

la aplicación del derecho y de las muchas dificultades que esa aplicación tiene, considerando que en Chile existen más de veintidós mil leyes y numerosas normas administrativas. En consecuencia, no es solamente un tema de conocimiento, sino que también es un tema de la selección y la aplicación, para un resultado que es la administración de justicia; en otras palabras, dar lo que cada uno merece, de modo habitual, virtuoso.

7. Acceso a la Justicia y medidas de transparencia

Por una parte, importa la información judicial, en qué consisten los procedimientos, su tramitación, efectos, destino; en otras palabras, ubicar al ciudadano frente a la justicia, tema que a veces lo damos por hecho o consideramos que es más o menos natural y cuando conversamos con nuestros compatriotas, nos damos cuenta que a veces no existe tal claridad. En consecuencia, es muy importante que las personas sepan qué es lo que los tribunales pueden hacer y también aquello que no pueden hacer, porque eso también tiene que ver con transparencia, y también tiene que ver con darse cuenta de la realidad orgánica de nuestro país.

El Poder Judicial también es importante que contribuya a la formación, acerca de los derechos, el modo de ejercerlos, las herramientas cautelares que son tan importante en nuestro país y los medios de obtener una adecuada defensa jurídica, todo eso hace que los derechos se visibilicen ante la justicia, y los derechos tienen materialidad cuando se pueden defender frente a los tribunales; sino no tienen ninguna materialidad.

Por otra parte, la fundamentación y la divulgación, no solamente de las sentencias propias, sino que particularmente en ellas, los fundamentos, pero también conocer cuáles son los precedentes, cómo se cumplen las sentencias, cuál es su eficacia, cuál es la capacidad reflexiva ante la justicia. En otras palabras, una persona que va a los tribunales, qué es lo que finalmente obtiene, cómo lo aseguran, qué tipo de garantía tiene que ese proceso que, a veces, es desgraciadamente largo, finalmente concluya en una decisión que se haga realidad, y que resuelva una problemática que se ha planteado. La eficiencia y la eficacia de las instituciones públicas también es un elemento sustentador de la confianza.

8. Acceso a la justicia de grupos vulnerables

Las 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, que ya tiene años, pero que, sin embargo, es muy importante, en el sentido de que esas personas que, a veces, están bajo la línea de flotación de los derechos, por una serie de circunstancias, desde físicas, intelectivas, geográficas, falta de recursos, etc., sin embargo, lleguen a acceder a la justicia, a través, justamente de información y formación, en el sentido de darle a conocer la naturaleza de las actuaciones judiciales en que ellos pueden entrar, cuál es su papel de ellas mismas en esas circunstancias, el tipo de apoyo que pueden recibir, qué tipo de actuación les corresponde, qué derechos pueden ejercer, las formas y condiciones del asesoramiento y el tipo de servicios u organizaciones que pueden darle apoyo. En ese sentido, es muy importante decir que no podemos dar absolutamente nada por hecho, porque nosotros estamos en una circunstancia, a veces, bastante débil desde el punto de vista de la formación de las personas y, en consecuencia, tenemos que hacer un tremendo esfuerzo país, del cual el Poder Judicial es parte, para integrar ese conocimiento, y que las personas realmente entiendan cuál es el papel que le corresponde a los tribunales y a ellas frente a los tribunales.

9. Transparencia y escrutinio (*accountability*) de la justicia

Se ha discutido mucho el tema de si la transparencia y el escrutinio que incluye es posible, este famoso *accountability* de la justicia, que nosotros estamos defendiendo, no sólo por idea nuestra, sino que fundado en los principios constitucionales que establecen la independencia del Poder Judicial respecto de todos los demás órganos, independencia que, además, es necesaria para su imparcialidad, para que puedan resolver, efectivamente, sin presiones, sin limitaciones, sin amarras respecto de grupos e intereses, órganos, poderes influyentes.

A mi juicio esta relación entre la *accountability*, el escrutinio público del Poder Judicial y, por otro lado, la independencia del Poder Judicial es posible, no es fácil, pero me parece que es posible. Burbank (2003), dice que la “independencia judicial y el *accountability* son dos caras de la misma moneda que son complementarios y aliados, pues un juez sin independencia es débil y un juez

sin *accountability* es peligroso”⁷. Me parece una gran frase, los jueces no están libres, no son privilegiados, libres de la *accountability*, del escrutinio que la ciudadanía pueda hacer sobre ellos, pero sí son independientes desde el punto de vista que el escrutinio, se traduzca efectivamente, en que su función sea mejor, no que su función sea intermediada o manejada por quien trate de hacerlo. Si su actuar está sujeto a un fuerte compromiso ético, podría permitírsele preservar un *accountability* propio, manteniendo una independencia personal, libre de presiones, por eso, es tan importante el tema de las medidas y los controles éticos que el propio Poder Judicial ha establecido, porque sin perjuicio de los procedimientos, de las mecánicas que se pueden establecer para los nombramientos y otros temas que son parte de la administración misma del Poder Judicial, es absolutamente fundamental que éste sea capaz de ejercer controles éticos, que aseguran que por dentro también, nosotros podamos responder a la *accountability*, al escrutinio público.

Otra frase que me parece importante es que en la teoría constitucional, el juez debe estar separado de los otros poderes porque, al momento de decidir un caso particular o evitar que leyes o acciones injustas del gobierno sean implementadas, debe ser imparcial para mantener la confianza en sus decisiones y así cumplir con su rol de protección a la sociedad de posibles arbitrariedades del gobierno. Pero, además, y también en la teoría constitucional, el *accountability* encuentra sus formas a través de las audiencias públicas, la recusación cuando una de las partes cree que el juez no podrá actuar imparcialmente y la apelación, por excelencia, como cuestionamiento al razonamiento judicial.

La gran tarea del Poder Judicial en los tiempos que corren, y en ese sentido, creo que se ha orientado precisamente el trabajo que se ha hecho es justamente estar muy cerca de las personas, es estar muy comprometidos con los derechos de las personas y muy preocupados a la vez de mantener un control interno particularmente ético porque los controles jurídicos están preestablecidos para efectos de que nuestra función de administración de justicia no sólo sea formalmente correcta e impecable, sino que sea sustantivamente un aporte a la sociedad democrática y, por supuesto, a las libertades, a los derechos y a la dignidad de las personas.

IV. ÉTICA JUDICIAL Y CÓDIGOS DE CONDUCTA: UNA HERRAMIENTA PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS

Rosa María Maggi
| Ministra Corte Suprema⁸

Muchas gracias. Quiero comenzar saludando a todos ustedes, a todas las personas que se han unido a esta reunión y que tienen la gentileza de escuchar y de interesarse por estos tan importantes temas para la judicatura.

A mí me corresponde hablar sobre la ética judicial y los códigos de ética judicial en particular, como una herramienta para el debido cumplimiento de las funciones públicas. Lo primero que tenemos que reconocer es que la ética y el derecho han presentado hasta hace no muchos años algunas dificultades, pero que paulatinamente ha ido mejorando. Algunos autores lo atribuyen a que durante el siglo XX o hasta el siglo XX, existía un excesivo respeto por la norma jurídica, por el derecho, y no se dejaba un espacio suficiente para el desarrollo de las normas éticas, en la administración de justicia. Al inicio del siglo XXI, han surgido algunas opiniones contrarias, revalorizando la ética y destacando la trascendencia que tiene para el derecho considerar esta dimensión.

El debate sobre la ética judicial, se desarrolló, sobre todo, en los últimos años, y curiosamente, en paralelo al protagonismo que ahora ha adquirido el juez. Se explica esto, porque si se admite que la persona del juez tenga un mayor ámbito de discrecionalidad frente a la norma, de algún modo surge un mayor espacio también para la dimensión ética. Si la ética judicial interesa, es porque se ha

8 La Ministra de la Corte Suprema, Sra. Maggi, cesó en sus funciones el 14 de septiembre de 2021.

tomado conciencia que en el Estado constitucional de derecho, la persona del juez cobra una importancia que no tenía en el Estado de derecho clásico en que el juez tenía un perfil mucho más bajo, reducido a aplicar la norma y subsumirla dentro del caso concreto.

La concepción del juez como encargado de una función pública, ahora ya no se reduce a aplicar el derecho y, por lo tanto, no está determinado únicamente por la norma jurídica, y la dimensión ética adquiere una importancia fundamental; se fortalece, entonces, la importancia de los valores éticos. Es fácil advertir que las exigencias éticas no pueden separarse de la función judicial, son inherentes a ellas, su importancia es incuestionable si se considera que en el derecho hay una aplicación innegable de la discrecionalidad judicial.

Entonces, en el ámbito judicial, la ética requiere definir dos cuestiones:

Cuando el juez ejerce sus funciones jurisdiccionales desempeñando la tarea de interpretar el derecho se considera que está vinculado esencialmente a la ley; sin embargo, en la medida que tenga cierto margen de discrecionalidad, la ética va a contribuir a orientar su decisión pudiendo en ciertos casos frenar o controlar el poder discrecional que pueda tener el juez. Si aceptamos que, en la decisión judicial siempre van a existir ámbitos de mayor o menor amplitud, que el juez debe llenar con su pensamiento, debemos concordar que es el juez ético el que mejor hará uso de esa discrecionalidad. Cuando el juez desempeña la importante tarea de decidir una contienda, se entiende, como decía antes, que está vinculado al derecho y a la ley; entonces la sociedad se preocupa que la actuación del juez se conforme a la legislación vigente. Pero, naturalmente, también le interesa a la sociedad vigilar la legitimidad de ejercicio de la función judicial y es esta inquietud, este interés de la comunidad, el que se ve favorecido por el desarrollo de los códigos de ética judicial.

El tema de la responsabilidad ética va atravesando en nuestra sociedad todas las actividades, en los últimos tiempos se ha generalizado la idea de aplicar no sólo las normas jurídicas, sino los estatutos éticos propios de cada una de las profesiones. Cada profesión va incorporando su propia normativa ética. Entonces, establecen ciertos cánones que van a estructurar la manera cómo van a regular y se van a someter voluntariamente a las reglas que rigen los códigos de cada una de las profesiones, adoptando un comportamiento que se ajuste a los

principios y a los valores que consideren fundamentales.

En lo referente a la función judicial, con el fortalecimiento de la ética que se ha desarrollado en los últimos años, cambiando el paradigma que se tenía acerca de la percepción de la misma, surgieron diferentes textos. En este sentido, los Principios Básicos de Bangalore, de ética judicial, aparecieron en el año 2002; el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado en el año 2006; el Código de Ética de los jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que fue aprobado en junio de 2008, con posterioridad, incluso, al Código Iberoamericano.

Las consideraciones expresadas en los principios de Bangalore de Naciones Unidas, para establecer los estándares de conducta judicial, dejan en claro la categoría de este requerimiento, al expresar que la confianza pública en el sistema judicial, y en la integridad del Poder Judicial, es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna y que es esencial que los jueces, tanto individual como en forma colectiva, respeten y honren las funciones jurisdiccionales como una encomienda pública y luchen para aumentar y mantener la confianza en el sistema judicial.

En el mismo sentido, el Código Iberoamericano de Ética Judicial en su exposición de motivos, justifica la adopción de normas basadas en el respeto de los principios éticos, ante la necesidad de asumir también un compromiso institucional con la excelencia del servicio de justicia y de contar con un instrumento apto para fortalecer la legitimación del Poder Judicial. Es precisamente el propósito de satisfacer el interés ciudadano, de contar con jueces probos y confiables, el que ha motivado que en todos los sistemas judiciales se hayan ido adoptando códigos de ética, destinados a orientar a los jueces y a los funcionarios en sus conductas, para generar la confianza en la comunidad.

Las normas de conducta que normalmente se proponen tienden a fomentar la excelencia de quienes ejerzan la judicatura, porque de esa forma se incrementan también los beneficios de los usuarios del sistema y mejora el funcionamiento en general. Hay que tener en claro que estas normas no están pensadas para dirigir la conducta de los jueces, para conducirlos a ellos, sino que para propender a una justicia de calidad.

El mayor problema que presenta la ética judicial en nuestro país radica en que no se logra entender cuál es su verdadero sentido. La ética judicial debe entenderse más vinculada al cumplimiento de los deberes y comportamientos profesionales que a las restricciones propias de la moral personal; son dos cuestiones absolutamente diferentes. En un segundo aspecto, también hay que enfatizar la necesaria distinción entre el derecho disciplinario y la ética judicial; tanto el derecho disciplinario como la ética judicial son procedimientos que cuidan mantener el ejercicio de la función de los jueces, ambos tratan de legitimar el ejercicio del poder jurisdiccional y conseguir en definitiva la confianza ciudadana. Pero hay que dejar en claro que el derecho disciplinario sólo puede ser aplicado al juez en cuanto a funcionario y no cuando ejerce sus funciones jurisdiccionales, y destacar que la responsabilidad ética se encamina hacia el deber ser, a buscar un compromiso de buena conducta futura, que nosotros estamos conscientes debemos aceptar, no orientada a obtener una sanción específica. El Código de Ética es sólo un instrumento esclarecedor de las conductas judiciales que sirve de guía a los destinatarios como un compromiso hacia el futuro.

Ha surgido también en algunas oportunidades, cierta resistencia corporativa ante el temor de que se acreciente la potestad disciplinaria de la autoridad superior, si nosotros adoptamos un código de ética, pero realmente independencia e imparcialidad son dos aspectos que son sustancialmente diferentes. La independencia se refiere a un aspecto estructural u orgánico en cuanto se relaciona con la doctrina de la separación de los poderes y con la autonomía de la estructura judicial, pero que debe proporcionar al juez una estructura que le permita ejercer su jurisdicción libre de presiones. En eso estamos de acuerdo, es un derecho fundamental de acceso a la justicia, en el que el Estado tiene la obligación de garantizar tribunales independientes para resolver los conflictos. En este sentido, la Constitución reserva el ejercicio de la jurisdicción exclusivamente a los tribunales establecidos por ley, pero el Poder Judicial es también concebido como garante de los derechos de las personas, y la independencia judicial debe garantizar también una justicia imparcial; para ello, es indispensable que los jueces tengan independencia, porque no se puede concebir que un juez sea imparcial si depende de otro sujeto o de otro poder.

La independencia personal de los jueces también es indispensable para asegurar su imparcialidad y hacer posible que puedan ejercer sus funciones con autonomía y sin presiones. Entonces, la independencia de la judicatura es también una garantía para un debido proceso. Pero la imparcialidad dice relación más bien con las posibles vinculaciones del juez con las partes o con el objeto del litigio, y con ello, debe permitir que los jueces resuelvan los asuntos sometidos a su conocimiento libres de presión, sin considerar su propio interés ni el interés de otro poder ni de otras personas. Entonces, el juez debe ser y parecer neutral a los ojos de la ciudadanía.

En general, la comunidad requiere tener confianza en sus jueces y para eso es necesario establecer restricciones, prohibiciones, incompatibilidades que pueden ser desagradables, difíciles de asumir, pero que son garantía de la integridad. Más allá que la regulación del derecho, es la ética la normativa principal que puede garantizar un buen servicio de justicia, capaz de inspirar confianza, asegurar la imparcialidad, tanto objetiva como subjetiva.

A ello apuntan algunas normas jurídicas, tales como los artículos 195 y 196 de nuestro Código Orgánico de Tribunales, que hacen valer las inhabilidades que pueden afectar la garantía esencial para todos los justiciables. A esta misma finalidad es la que apunta un código de ética, porque podría implicar un mensaje que se entrega a la comunidad de parte del Poder Judicial, con el objeto de demostrar que los jueces están dispuestos a asumir un compromiso fuerte por la excelencia en la prestación del servicio de justicia. Es a ello entonces a lo que debemos apuntar y debemos seguir trabajando para conseguir la anhelada confianza en la administración de justicia y el buen cumplimiento de la función judicial, función pública que como tal le corresponde al tribunal.

V. PROBIDAD Y TRANSPARENCIA DE LA POLÍTICA DE ATENCIÓN DE USUARIOS

Mauricio Silva

| [Ministro Corte Suprema](#)

El día de hoy, he sido convocado en mi rol de Ministro Encargado del Subcomité de Atención de Usuarios de la Corte Suprema, a exponer sobre el eje Probidad y Transparencia, contenido en la Política de Atención de Usuarios del Poder Judicial.

En ese contexto, es importante recordar que la Política fue aprobada por el Tribunal Pleno en 2018, y se organiza en seis ejes estratégicos (Política de Atención de Usuarios, Poder Judicial, 2018), señala como principio rector el derecho humano de acceso a la justicia y se cimenta en el enfoque basado en derechos humanos y de servicio público.

Para comenzar mi presentación, me gustaría referirme primero a este marco general, para luego abordar el eje en específico. Así, en primer lugar, es importante relevar que el derecho de acceso a la justicia posee una dimensión judicial, referida al proceso y una “dimensión pública, previa al proceso, en la que el acceso se concibe como deber del Estado de establecer las garantías mínimas para que todas las personas tengan la posibilidad de acceder a la Justicia, aún antes de que se vean involucradas en un conflicto” (Ramos, p.61). Es sobre esta dimensión que se cimenta la Política de Atención de Usuarios del Poder Judicial.

El enfoque basado en derechos humanos, tiene como características principales:

- » Establecer como objetivo principal la realización de los derechos humanos;

- » Orientar su accionar en los principios y las normas contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos;
- » Considerar primordialmente a los grupos vulnerables o de especial protección; e
- » Incorporar ampliamente la participación de la sociedad civil y el diálogo constante con los responsables del diseño e implementación de la política.

A su vez, el enfoque basado en servicio público, hace referencia a que al Poder Judicial le corresponde ejercer la administración de justicia como una función indelegable del Estado, de modo que se deben entregar una serie de herramientas que constituyen la vertiente prestacional (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, p.14) de servicios a la ciudadanía. Es decir, el diseño de las acciones de la política se basa en los principios orientadores del funcionamiento de un servicio público, entre los que se encuentran la universalidad, la gratuidad, la sostenibilidad, la subsidiariedad, la adaptabilidad y la calidad (ibíd. 14:17).

Explicado el contexto, principios y enfoques de la Política de Atención Usuarios, el tema que nos convoca hoy es lo referido al eje Probidad y Transparencia. De esta forma resulta necesario mencionar que la probidad es “la rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas” (Reyes, 1995). En otras palabras, y desde el punto de la vista de la legislación (Ley de Bases de la Administración del Estado y Ley de Acceso a la Información pública), podemos decir que se entiende por transparencia, la forma de conocer o hacer cognoscibles los actos de la Administración Pública, como modo de inhibir la corrupción y hasta combatirla. En tanto, la probidad es el cumplimiento de los fines del servicio público, evitando cualquier desviación de recursos hacia fines ajenos a los fines sociales. A la rectitud y moralidad, se puede agregar la abnegación en el desempeño de las funciones públicas.

La probidad es lo deseado; la forma de verificar que se cumpla con este valor y fin, es la transparencia, y, por ello, el acceso a la información. Lo contrario es la opacidad (Ley 19.880).

Lo anterior en el marco constitucional del artículo 8° de la Constitución, a raíz de la reforma constitucional de 2005.

Así, para el caso que nos emplaza, y en el ámbito del servicio público, la probidad administrativa tiene dos alcances: por un lado, viene a constituir la finalidad o propósito de la ética específica de la función pública; y por otro, representa una cualidad o virtud que poseen o pueden desarrollar los agentes públicos.

Por tanto, la probidad administrativa, junto con constituir una cualidad o virtud moral de las personas, es un objetivo o propósito de la ética del servicio público. Pero no podemos considerarla de forma aislada, sino que debe asociarse a la transparencia, es decir, al “acceso ciudadano oportuno, suficiente y garantizado a información relativa al desempeño de las funciones públicas” (Emmerich, 2004, p.80).

De esta forma, debemos entregar a nuestros usuarios y usuarias información, de manera clara y comprensible, ya que poner a disposición de la ciudadanía el conocimiento e información, tiene por objeto que ésta pueda ejercer sus derechos. En definitiva, la razón del ejercicio efectivo de los derechos es lo que justifica y orienta el esfuerzo de puesta a disposición y acceso a la información, por lo que éste siempre será servicial a ese objetivo.

Es en ese contexto que se construye el eje “Probidad y Transparencia” de la Política de Atención de Usuarios, el que se refiere a “todos aquellos mecanismos tendientes a renovar, fortalecer y proteger la institución, en su interacción con otras personas u organismos, permitiendo la mejora continua del servicio prestado, y su adaptación a los cambios sociales a través de procesos modernizadores” (Política de Atención de Usuarios, Poder Judicial, 2018).

Este eje, a su turno, se clasifica en las siguientes dimensiones:

1. Cooperación institucional;
2. Difusión y posicionamiento de imagen;
3. Accesibilidad en internet; y
4. Participación ciudadana.

Y cada una de estas dimensiones propone líneas de acción, que buscan implementar un Poder Judicial más cercano para todos nuestros usuarios y usuarias.

A este respecto cabe destacar que de las dimensiones señaladas, el Subcomité de Atención de Usuarios, instancia que asumí como Ministro encargado en junio de 2019, ha trabajado principalmente sobre cuatro ámbitos:

1. En materia de metas de gestión del año 2020, se propusieron diversas acciones asociadas a la Política de Atención de Usuarios, encontrándose entre ellas algunas referidas al eje Probidad y Transparencia, estas correspondieron a las siguientes:

- » Realización de encuestas de percepción de calidad de servicio a usuarios, acción que se encuentra en la dimensión sobre **participación ciudadana**.
- » Capacitación a usuarios en el uso de la Oficina Judicial Virtual, acción que se encuentra en la dimensión sobre **accesibilidad en internet**.
- » Establecer procedimientos de colaboración con distintas organizaciones, acción que se encuentra en la dimensión de **cooperación institucional**.

2. Propuesta de instructivo para la gestión de las sugerencias, reclamos y felicitaciones en el Poder Judicial, iniciativa que busca implementar un mecanismo efectivo, de carácter permanente y de fácil acceso para la recepción y gestión de los requerimientos de nuestros usuarios en tribunales, acción enmarcada en la dimensión de **participación ciudadana**.

Para la construcción de este instructivo, en el mes de junio de 2020, se aplicó una encuesta a todos los administradores, coordinadores y secretarios de tribunales, la que alcanzó un nivel de respuesta del 93%, lo que permitió confeccionar un detallado diagnóstico de este proceso.

De manera adicional, se monitorean mensualmente los distintos canales institucionales no presenciales, tales como: las redes sociales, el Portal de Transparencia, el Presidente y la LTE Responde, el Call Center de la LTE y la

atención telefónica y virtual del Programa “Justicia Móvil”, buscando oportunidades para mejorar la calidad del servicio prestado a nuestros usuarios y usuarias.

3. Propuesta para participar en el V Plan de Acción de Gobierno Abierto de Chile para el periodo 2021 – 2022, con la iniciativa “Justicia Abierta en el Poder Judicial”⁹, la que consiste en incorporar los estándares, buenas prácticas y tecnologías que favorezcan la implementación de los principios de transparencia, participación ciudadana, colaboración y rendición de cuentas al interior del Poder Judicial. Para esto, en una primera etapa se buscan desarrollar los siguientes proyectos:

- » Plataforma de datos abiertos.
- » Plan de sensibilización y capacitación.
- » Lenguaje claro e inclusivo.

4. Levantamiento durante el mes de diciembre de 2020 de encuestas telefónicas y electrónicas asociadas a la medición 2020 del “Índice de Calidad de la Justicia del Poder Judicial (iPJUD)”, continuando con este estudio que se lleva a cabo ininterrumpidamente desde el año 2013, buscando conocer la percepción y la evaluación que realizan los usuarios de tribunales, jueces y funcionarios, sobre la labor jurisdiccional y la administración de justicia en el país.

En este sentido, se puede mencionar que el año pasado, el 63% de nuestros usuarios y usuarias consideraban que los procesos judiciales son completamente transparentes (Índice de Calidad de la Justicia del Poder Judicial, 2019), lo que nos muestra un importante desafío y una oportunidad en la que debe-

9 El V Plan de Acción de Gobierno Abierto fue lanzado en el mes de agosto de 2021, incorporándose el Poder Judicial por primera vez con los siguientes compromisos: (a) Potenciar la nueva plataforma de datos abiertos, con los contenidos que sean necesarios para un mayor entendimiento de la comunidad, poniendo a disposición de la ciudadanía información institucional en formato moderno y amigable, (b) Diseñar y poner en marcha un plan de sensibilización, orientación e instrucción, dentro de la Institución, con respecto a los pilares y principios de la “Justicia Abierta”, y (c) Continuar desarrollando, disponibilizar y difundir instrumentos que faciliten el entendimiento y comprensión de nuestros usuarios/as, por ejemplo, a través de la actualización del Glosario de Términos Jurídicos, fomentando y facilitando la participación de la ciudadanía a través de un lenguaje claro e inclusivo.

mos seguir trabajando incansablemente.

De esta forma, a través de la realización de estas actividades, se busca instalar en el Poder Judicial medidas que acerquen a nuestros usuarios y usuarias a la institución e integren sus opiniones para entregar un mejor servicio de justicia, partiendo por la consideración que ellos tienen de nuestra institución, y poniendo a su disposición los canales pertinentes para hacer valer su apreciación de nuestro servicio, con una mirada de apertura que no tiene vuelta atrás, condición indispensable para el fortalecimiento de la transparencia y la supervigilancia de la probidad, pues la exposición, el acceso expedito a las vías de reclamo y el deber consecuente de respuesta y disposición de información, generan un círculo virtuoso para estos fines.

VI. AVANCES Y DESAFÍOS EN MATERIA DE PROBIDAD Y TRANSPARENCIA EN EL PODER JUDICIAL

Haroldo Brito

| [Ministro Corte Suprema](#)

Lo primero que quiero señalar es mi alto grado de complacencia, por tener este seminario que ha sido organizado por el Comité de Comunicaciones de la Corte Suprema, con una audiencia tan grande. Hemos sido invitados para dialogar y para compartir experiencias, para intercambiar y reflexionar sobre la probidad y transparencia en la judicatura.

La probidad y la transparencia son dos de las principales herramientas para combatir la corrupción, flagelo siempre complejo de abordar, y que la mayor de las veces, logra minar en forma silenciosa y muy gravemente, los principios centrales de la democracia y del estado de derecho. Como señala el prefacio de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ésta da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida, y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Lo cierto es que nos cuesta, a las personas comunes, tomar cabal conocimiento de la trascendencia de este flagelo. A mí me parece que estas pocas razones, justifican sobradamente los esfuerzos que en conjunto podamos emprender para generar diálogos de tipo profesional y académico en torno a la transparencia y la probidad.

Tal como lo señala Gaspar Jenkins (2020) hoy la transparencia es fundamental para asegurar y comprobar la probidad de las autoridades, pues ésta permite que la ciudadanía pueda denunciar, sancionar y requerir una respuesta frente

al uso arbitrario o abusivo del poder. Apareciendo así como el presupuesto que permite la rendición de cuentas de los poderes y autoridades públicas (*accountability*).

En el caso del Poder Judicial, podemos señalar que desde el año 2000 en adelante, la transparencia y probidad se comenzaron a instalar como una genuina preocupación a partir del reconocimiento de las falencias y críticas que en el área se constataban y que lesionaban la legitimidad y confianza en el sistema de justicia. Esto llevó a iniciar un proceso de instalación del tema al interior de la institución con la implementación de las primeras iniciativas, lo que desembocó que en las Jornadas de Reflexión de Santa Cruz del año 2008, las que facilitaron que este proceso adquiriera más fuerza y se afianzara, siendo el tema principal de estas jornadas “la necesidad de dotar a la administración de justicia de Chile de las herramientas que le permitan optimizar al máximo su gestión, así como la entrega de una mayor información en todas las áreas, con sólo el límite impuesto por la ley” (Juica, 2013, p.32). Desde ese momento hasta hoy el Poder Judicial ha emprendido para fortalecer la transparencia y probidad.

A continuación intentaré abordar, de manera muy resumida, los principales avances de los últimos años en la materia.

1. Sistema de contratación de funcionarios judiciales.

Uno de los aspectos sensibles en materia de transparencia y probidad en los sistemas judiciales se refiere a la publicidad en el nombramiento de jueces y funcionarios, aspecto de cual el Poder Judicial chileno tampoco escapa. Por lo mismo, ya en las Jornadas de Reflexión de Santa Cruz de 2008, se tomaron los primeros acuerdos en esta línea respecto de los procesos de confección de las quinas y ternas, considerando públicos los antecedentes de las y los postulantes, los votos obtenidos por éstos e individualizando las preferencias de quienes votaron (Juica, 2013).

Hoy en día el sistema de contratación de funcionarios judiciales está basado en el mérito y en los principios de equidad, publicidad y eficiencia procurando que todas las vacantes se provean mediante concurso de mérito y oposición sin excepción. Sobre este punto se ha mostrado una constante preocupación por la implementación de mejoras, generalmente y desgraciadamente, hay que

decirlo también, por la vía de autoacordados.

Entre las primeras medidas de este tipo -ya adoptadas-, cabe destacar la obligatoriedad de concursar todos los cargos a contrata, y sabemos que las contrataciones constituyen en realidad la verdadera planta en los servicios del Estado hoy en día, de tal suerte que no se está regulando una excepción, sino que la regla general, que rige desde el año 2014. En dicho año, se aprobó el autoacordado sobre sistemas de nombramientos en el Poder Judicial que recoge criterios rectores como independencia del ente selector y adjudicador, igualdad de expectativas y oportunidades de todos los interesados durante todo el proceso de selección, esto es, en la convocatoria, en la postulación y en la resolución.

En 2015, se acordó incluir una audiencia pública y excluir expresamente las de carácter privado en todos los concursos a cargo de titulares del escalafón primario relativa a los tribunales colegiados. En junio de 2019, el Tribunal Pleno decidió perfeccionar gran parte de estas previsiones iniciales, y acordó un nuevo autoacordado para regular el sistema de nombramientos, en que una de las principales novedades radica en que los procedimientos de selección serán anónimos, lo que se conoce como concursos ciegos, en tanto impiden conocer la identidad de quienes participan. Esta iniciativa está siendo conversada con los distintos gremios.

Además, se acordó mantener un mecanismo objetivo de puntuación de antecedentes que diferencia según la antigüedad, la capacitación previa y el perfeccionamiento que se ha venido alcanzando.

Como resultado de todas estas acciones, a modo de síntesis, la totalidad de los cargos titulares o a contrata anuales del Poder Judicial, se concursan. El ingreso a cargos transitorios o de reemplazos, se encuentran regulados a través de concursos de habilitación e implementados en una plataforma electrónica de postulación y seguimiento de los concursos.

El 80% o más de los integrantes de las ternas que se elaboran para los nombramientos, está constituido por personas que se encuentran dentro de los primeros lugares de los ranking de preselección, lo que se repite y frecuentemente, se incrementa en la etapa de nombramiento.

En este orden de ideas, no puedo dejar de destacar el anuncio realizado en junio de 2019 por el Ministerio de Justicia acerca de un proyecto de ley que reformaría el sistema de nombramiento de los jueces, lo que se había discutido previamente con la Asociación Nacional de Magistrados. Entre los aspectos más relevantes, este proyecto mantiene la designación presidencial con acuerdo del Senado para el nombramiento de fiscales judiciales y ministros de la Corte Suprema, agregando que para todos, se realizará mediante concurso público. Además, se pretende regular legalmente el proceso, garantizando concursos públicos transparentes, basados en el mérito y dotados de mecanismos de impugnación. También, se pretende eliminar la función que actualmente tienen las Cortes de confeccionar las ternas para la designación de jueces y secretarios de tribunales de primera instancia. Asimismo, se crearía un comité de nombramiento de jueces, con una función distinta de la función netamente jurisdiccional. Este órgano, sería el encargado de realizar las designaciones de ministros, jueces, fiscales judiciales, y otros funcionarios que determine la ley, según su capacidad e idoneidad profesional. Sobre esta propuesta, la Corte acordó expresar su conformidad con la creación de comisiones de esta clase, aclarando que éstas deben conformarse con representantes del Poder Judicial, sumando, además, a representantes de la comunidad jurídica y de la Administración, de forma tal que se conjugue la experiencia interna de la judicatura con la perspectiva externa.

2. Declaración de patrimonio e intereses.

Otra cuestión importante como herramienta para los efectos de precaver la corrupción, es la declaración de patrimonio e intereses de los jueces y funcionarios, la cual parafraseando a Riego (2018) se presenta como un asunto de interés público relevante por dos motivos. Por una parte, posibilita que la ciudadanía, como los periodistas y otros funcionarios públicos que realizan funciones de control y fiscalización, puedan comprobar si los jueces presentan conflictos de interés para el desempeño de su función, si realizan actividades que puedan ser incompatibles con la judicatura o presentan cambios patrimoniales que fuesen indiciarios de ello. Por otra parte, la declaración del patrimonio e intereses permite que los abogados que llevan causas ante estos jueces cuenten con información para apreciar la imparcialidad e independencia de los últimos y puedan invocar las causales de inhabilidad cuando corresponda.

En definitiva contar con mecanismos de publicación de declaraciones de patrimonio e intereses permite mejorar el *accountability*, pues refuerza la posibilidad de control de los jueces y juezas por parte de la ciudadanía (CEJA, 2019).

La Ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, de enero de 2016, estableció el deber de efectuar declaraciones de intereses y patrimonio respecto de determinados funcionarios judiciales y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, principalmente para quienes ejercen la jurisdicción.

La Corte Suprema entregó la fiscalización de estas medidas a la Fiscalía Judicial. En octubre de 2016, la Corte amplió la nómina de sujetos obligados a hacer declaraciones, incorporando a los interinos y suplentes, así como, a los abogados integrantes de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones, y a otros altos directivos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, ello porque no se advertía ninguna razón que justificara la carencia de control de estos aspectos.

En el ejercicio del deber de verificar el cumplimiento de esta normativa, las fiscalías realizan todos los años fiscalizaciones orientadas a constatar que los obligados hayan realizado su declaración de manera oportuna y verifican también la integridad, veracidad y exactitud de ellas, para lo cual se cruzan datos con el servicio de impuestos internos y el servicio del registro civil e identificación. Además, conscientes que en esta materia siempre es necesario reforzar, las fiscalías realizan capacitaciones relativas a la Ley N°20.880 sobre Declaración de Intereses y Patrimonio.

3. Avances a partir de nuevas tecnologías

Durante el 2019, la Corte Suprema trabajó un conjunto de medidas para fortalecer la probidad y transparencia dentro de la institución por medio del potenciamiento de su página web, las que fueron aprobadas por el Pleno mediante resolución de 8 de mayo. Se dispuso para determinados funcionarios, entre ellos, los presidentes, ministros, fiscales y secretarios de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones, jueces y administradores de tribunales, la obligación de llevar una agenda pública en que consten todas sus actividades no jurisdiccionales, pero relacionadas con sus facultades, tales como actividades de capacitación, docencia, reuniones de trabajo, audiencias privadas o entrevistas,

actividades gremiales, entre otras.

Para el cumplimiento de esta obligación se aprobó la creación de una plataforma digital que puede consultarse en la sección de transparencia de la página web del Poder Judicial.

Una segunda medida de este tipo, dice relación con la ampliación de los documentos que deben publicarse bajo el principio constitucional de que toda información de los órganos del Estado es pública, salvo aquellas que la ley declare reservadas. Para ello, se aprobó un protocolo de transparencia con instrucciones para una adecuada implementación de la plataforma, en que se define la información que debe publicarse, los responsables de la actualización de la plataforma y su forma de uso.

Contar con plataformas de este tipo, fortalecerlas y ampliar la información que éstas brindan se relaciona con que este tipo de herramientas son el mínimo exigible de transparencia que se puede esperar en un Estado de derecho moderno (Jenkins, 2020).

4. Avances de las reformas procesales

Otro aspecto que hemos relacionado con la probidad son los avances en materia de reformas procesales. Quiero destacar que en virtud de la oralidad que se introduce con la reforma procesal penal, el uso de las tecnologías, en las conclusiones que sacamos los jueces al resolver los pleitos penales, encontramos espacios que cada vez se acotan más, se hacen más estrechos, porque el sistema pide de manera expresa y con sanción de nulidad, las razones que justifiquen cada una de las decisiones que se adoptan. De tal suerte que los ciudadanos, pueden tener noticias acerca del motivo que condujo a resolver en uno u otro sentido el pleito que trajeron y que nos confiaron resolver conforme a la Constitución y las leyes, con lo cual se limita la oportunidad de corrupción y de delegación de funciones (Popkin, 2004).

Así, la transparencia de las decisiones colabora con la legitimidad de la administración de justicia, pues funciona como una garantía de independencia y honradez de los jueces y juezas y, además, al entregar el razonamiento fundado de las mismas posibilita a la ciudadanía poder ejercer el control sobre estas decisiones (Jenkins, 2020).

Consideraciones.

Tal como mencioné al inicio de esta exposición, la probidad y transparencia son los pilares fundamentales de un Estado de derecho democrático y herramientas para combatir los focos de corrupción que pueden amenazarle.

Hoy más que nunca en un contexto generalizado de crisis de confianza en las instituciones, la transparencia y probidad aparecen como herramientas que pueden colaborar a disminuir esta desconfianza, pues es sabido que uno de los elementos que incide negativamente en esta desconfianza es la percepción de corrupción (CEP, 2017; PNUD, 2019, CEJA, 2019).

Lo anterior, junto a nuestro compromiso con el Estado de derecho y sobre todo, con una justicia abierta a la ciudadanía, nos lleva a trabajar de manera permanente en potenciar las herramientas, plataformas y mecanismos de transparencia y probidad. Las medidas de los últimos años son fruto de un proceso emprendido hace un tiempo por la institución, pero en el cual no descansamos, pues éstos son el mínimo exigible y las crecientes demandas de la ciudadanía nos llevan a revisar permanentemente nuestros procesos de modo de mejorar los estándares de transparencia y probidad y que esto sea así percibido por esta última. Este compromiso se plasma en el siguiente objetivo estratégico que nuestra institución se ha dado para el período 2021-2025: “Mejorar la percepción de la ciudadanía respecto de la confiabilidad, oportunidad y transparencia del Poder Judicial” (Plan Estratégico del Poder Judicial 2021-2025).

BIBLIOGRAFÍA

Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA. (2019) *Índice de Accesibilidad a la Información Judicial en Internet. Undécima versión*. CEJA.

Centro de Estudios Públicos, CEP. (2017). *¿Malestar en Chile? Informe Encuesta CEP 2016*. CEP. Santiago, Chile.

Jenkins Peña y Lillo, G. (2020) Aportes de las tecnologías de la información y de la comunicación en materia de transparencia del Poder Judicial. *Actualidad Jurídica, Universidad del Desarrollo, N° 42 - Julio 2020, 189-225*.

Juica Arancibia M. (2013). Transparencia en el Poder Judicial de Chile: diseño, políticas y estructuras para cumplir con este principio. *Revista de Derecho Universidad Finis Terrae | Segunda época año I, N°1-2013, 27-57*.

Popkin, M. (2004). Fortalecer la Independencia Judicial, en Luis Pásara (ed.), *La experiencia latinoamericana en reforma de la justicia*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, y Instituto de Defensa Legal, 2004.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD. (2019). *Diez años de auditoría a la democracia: Antes del estallido*. PNUD. Santiago, Chile.

Riego Ramírez, C. (2018). Acceso a la Información sobre Intereses de los Jueces: Un Problema Pendiente. *Revista de Estudios de la Justicia, Núm. 29 (2018), 25-37*.

SECCIÓN 2

**PROBIDAD Y TRANSPARENCIA EN EL
PODER JUDICIAL**

I. EL PRINCIPIO DE PROBIDAD

La probidad es un principio constitucional establecido en el artículo 8° de la actual Carta Fundamental:

“Artículo 8°.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”.

En términos sustantivos, es la Ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, publicada el 05 de enero de 2016, la que determina los contornos de este principio. Según el artículo 1° inciso 2° de este texto normativo:

“El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular”.

La Corte Suprema, a través del **Acta N° 262-2007**, que contiene el texto refundido del Auto Acordado sobre Principios de Ética Judicial y Comisión de Ética, incorporó la probidad dentro de los principios aplicables al Poder Judicial en los siguientes términos:

“Segundo.- Probidad. Toda persona que integre el Poder Judicial debe actuar con rectitud y honestidad, procurando prestar servicio satisfaciendo el interés general de la Justicia y desechando todo provecho o ventaja personal que pueda lograr por sí o a través de otras personas”.

Esta obligación exige abstenerse de mostrar interés por asuntos de que conozca o pueda conocer un tribunal, interceder o intervenir en cualquier forma a favor o en contra de persona alguna, cualquiera que sea la naturaleza del juicio o gestión de que se trate. Ella comprende también los concursos, nombramientos, calificaciones, traslados y demás materias relativas al personal del Poder Judicial.

Como indica Barra (2002, citada en Gobierno de Chile, 2009, p. 19), esta definición revela la existencia de **tres elementos esenciales** del principio de probidad, a saber, la observancia de una conducta intachable, el desempeño honesto y leal de la función o cargo y la preeminencia del interés general sobre el particular.

Observancia de una conducta intachable

Este elemento implica que *“las actuaciones de los servidores públicos deben adecuarse completamente a los deberes que les fija la ley y constituir un testimonio de ética pública ante la comunidad”* (Gobierno de Chile, 2009, p. 19).

Desempeño honesto y leal de la función o cargo

La administración de justicia es un servicio que presta el Estado para lograr el bien común. Esta participación de los funcionarios judiciales dentro de las actividades del Estado requiere su actuación *“de manera recta y comprometida (...) desarrollando una gestión no sólo honesta, [sino] también eficiente y eficaz”* (ibíd., p.19).

Preeminencia del interés general sobre el particular

Por último, *“el logro del bien común supone que los intereses particulares deben conjugarse con el interés general que, finalmente, es el interés de todos”* (ibíd., p. 19).

A nivel judicial, esto se traduce en la existencia de otros **principios de ética judicial** asociados a la probidad y que también se encuentran regulados en la referida Acta. Estos son:

1

Dignidad

Este principio requiere que los miembros del Poder Judicial se abstengan “de toda conducta contraria a la seriedad y decoro” (acuerdo primero) que el cargo exige.

Este principio indica que todos los “miembros del Poder Judicial debe tener una conducta recta e intachable, de modo de promover la confianza de la comunidad en la justicia. En consecuencia, con su comportamiento procurará no dar lugar a críticas ni reclamos de parte de quienes recurren a los tribunales ni de otras autoridades o del público, en general” (acuerdo tercero).

2

Integridad

3

Prudencia

La prudencia exige que los miembros del Poder Judicial actúen “con diligencia, tino y criterio en todas las materias en que le corresponda intervenir en razón o con ocasión de sus funciones, procurando que la forma como las ejercen inspire confianza en la comunidad” (acuerdo quinto).

Este principio implica que los jueces y demás funcionarios judiciales deben “tener una disposición permanente a desempeñar sus cargos con acuciosidad, conocimiento y eficiencia, actuando con equidad y diligencia en todas las funciones que deban cumplir” (acuerdo sexto).

4

Dedicación

5

Sobriedad

La sobriedad requiere que tanto los jueces como otros funcionarios demuestren “templanza y austeridad tanto en el ejercicio de sus cargos como en su vida social, evitando toda ostentación que pueda plantear dudas sobre su honestidad y corrección personales” (acuerdo séptimo).

Así, el principio de probidad posee un carácter amplio, fuertemente ético y bastante normado. Su contenido sirve de contrapunto al fenómeno de la corrupción (Gobierno de Chile, 2009, p. 20), y las obligaciones que impone se orientan a prevenir su ocurrencia o facilitar su sanción.

a. ¿Quiénes están sujetos al principio de probidad?

El artículo 8° de la Constitución vincula al principio de probidad con todas las personas que ejercen funciones públicas, extendiendo su alcance a todas las actuaciones que éstas desarrollen. Más aún, el artículo 2° de la Ley N° 20.880 profundiza en esta materia, señalando que:

“Todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad”.

En particular relación con la función judicial, la Constitución entrega una norma fundante en la materia, utilizando el concepto de buen comportamiento como la causal de permanencia de los jueces en sus cargos (Artículo 80 inciso 1°). Recogiendo esta expresión, el Acta N° 262-2007 parte de la base de que “los jueces, auxiliares de la administración de justicia y empleados están obligados a observar un buen comportamiento en el desempeño de sus respectivos cargos y actuación social” (Capítulo I, Introducción), agregando además en su artículo 2° sobre probidad una remisión a “Toda persona que integre el Poder Judicial”.

De lo anterior se concluye que dentro del Poder Judicial se encuentra sujeta al principio de probidad toda persona que le integre, lo que incluye tanto a jueces como a auxiliares de la administración de justicia, y en general, a todos los empleados, con independencia de la calidad jurídica de su contratación.

b. ¿Cuáles son los deberes relacionados con el principio de probidad?

El principio de probidad impone a los integrantes del Poder Judicial una serie de deberes funcionarios que se encuentran dispersos en la legislación, tanto a nivel constitucional, legal como también en autoacordados dictados por la

Corte Suprema. Entre algunos de los distintos deberes relacionados con este principio están los siguientes:

1

Cumplimiento del principio de legalidad

2

Continuidad del servicio judicial

3

Eficiencia y eficacia en el servicio judicial

4

Independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional

5

Motivación de las decisiones judiciales

6

Ejercicio personal de los cargos

7

Rectitud en el actuar propio y denuncia de actor irregulares de otros

8

Mantener una vida social acorde con la dignidad del cargo

1

Cumplimiento del principio de legalidad

Este deber tiene su **base institucional** en el inciso 1° del artículo 6° de la Constitución, el que señala:

“Artículo 6°.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”.

Este deber se especifica en los incisos 1° y 2° del artículo 7° de la Carta Fundamental, en la medida que señalan:

“Artículo 7°.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”.

En particular, respecto del Poder Judicial, el artículo 76 de la Constitución fija los contornos de la actividad jurisdiccional, haciéndola consistir en la “facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado”; facultad que “pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”.

El inciso 1° del artículo 77, por su parte, remite a una ley orgánica constitucional la regulación de la “organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”. En cumplimiento de este mandato, el Código Orgánico de Tribunales replica en su artículo 1° los márgenes de la actividad judicial fijadas por la Constitución, agregando en sus artículos 2° y 3° la com-

petencia de los tribunales sobre los actos no contenciosos establecidos por ley y las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que el mismo Código dispone.

Conforme a lo anterior, el deber de cumplir el principio de legalidad obliga a todos los integrantes del Poder Judicial a actuar, institucionalmente dentro de los límites fijados por la ley, e individualmente dentro de su investidura y competencia.

2

Continuidad del servicio judicial

Si bien la continuidad del servicio judicial no se encuentra regulada como un deber de manera expresa, la legislación contempla varios mecanismos cuya finalidad es asegurar que las funciones públicas que desempeña el Poder Judicial se presenten de manera continua y no se vean interrumpidas o afectadas.

El primer mecanismo utilizado por la legislación es la fijación de **horarios de funcionamiento, sistemas de turnos y atención al público**, los que a su vez, se complementan con **deberes de asistencia** de los jueces y funcionarios a sus despachos. En efecto, el artículo 312 del Código Orgánico de Tribunales dispone que:

“Están igualmente obligados a asistir todos los días a la sala de su despacho, y a permanecer en ella desempeñando sus funciones durante cuatro horas como mínimo cuando el despacho de causas estuviere al corriente, y de cinco horas, a lo menos, cuando se hallare atrasado, sin perjuicio de lo que, en virtud del N° 4 del artículo 96, establezca la Corte Suprema (...)”.

A nivel reglamentario, existen una serie de acuerdos del Tribunal Pleno de la

Corte Suprema que desarrollan estos deberes. Por ejemplo, en 1999, se dictó el Auto Acordado que determina la forma de funcionamiento de los tribunales y demás servicios judiciales (modificado por el Acta N° 25-2006), con la finalidad de ordenar la variedad de horarios existentes y racionalizar su duración y oportunidad. Entre otras cosas, este instrumento señala:

“2º) La atención externa para abogados, procuradores, servicios auxiliares y público en general, será de ocho a catorce horas.

3º) La obligación de la asistencia de los jueces se extenderá de la nueve a las catorce horas.

4º) En las Cortes de Apelaciones, la vista de las causa de realizará de nueve a trece horas, y la cuenta se dará en la hora siguiente. (...)

El horario de funcionamiento de la Corte Suprema, sea dividida en salas especializadas o en pleno, será de 8:30 horas a 13:30 horas (...).

7º) Se mantienen los turnos de sábado (...).”.

Similares provisiones se encuentran, por ejemplo, en el acuerdo 3º del Acta N° 11- 2002 (Instrucciones para el debido cumplimiento de aquellas diligencias señaladas en el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal fuera del horario normal de funcionamiento del tribunal); la resolución del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de 9 de mayo de 2005 en el rol AD-536-2004 (modificó el Acta N° 66-2000 que contiene instrucciones sobre jornada de trabajo de Juzgados De Garantía y Tribunales Orales); los literales B y C del Acta N° 45-2002 (Auto Acordado que regula el sistema de turnos a que se refiere el Artículo 7º bis del Código de Procedimiento Penal); los numerales 2 y 3 del Acta N° 46-2008 (Funcionamiento de las Cortes de Apelaciones del país durante el turno los días domingo y festivos, para conocer de los recursos de apelación que prevé el inciso segundo del artículo 149 del Código Procesal Penal), el artículo 22 del Acta N° 135-2010 (Auto Acordado del Centro de Medidas Cautelares de los cuatro Tribunales de Familia de Santiago), y el acuerdo 1º del Acta N° 123-2019 (Horario de funcionamiento de las salas de la Corte Suprema).

Otra herramienta utilizada por el legislador para garantizar la continuidad del servicio es el establecimiento de normas sobre **subrogación e integración** de los tribunales, las que se sitúan en la hipótesis en que un juez o jueza esté ausente. En este caso, el título VIII del Código Orgánico de Tribunales (arts. 206 a 221) contiene una serie de regulaciones al respecto, las que atañen a los jueces de garantía, los jueces orales en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema.

A nivel reglamentario, este mecanismo se encuentra regulado por el Acta N° 134-2001 (Integración y Subrogación de las salas de la Corte Suprema y sus miembros), la que fue complementada por las Actas N° 66-2002 y 125-2017; los acuerdos 3° b) y 4° de la resolución del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de 1° de junio de 2005 en el rol AD-329-2005 (Manual de contingencia para el Centro de Justicia de Santiago e instrucciones para su implementación); y la resolución del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de 26 de septiembre de 2005 en el rol AD-24-2005 (Modificación de Acta N° 71-2000 de 07/12/2000 sobre funciones de ministros de fe que la ley asigna a los jefes de unidad de administración de los tribunales de juicio oral en lo penal y de los juzgados de garantía); acuerdo segundo del Acta N° 84-2019 (Auto Acordado que determina la distribución de turnos de Ministros instructores de extradiciones pasivas), y el Protocolo para la Tramitación de Extradiciones Pasivas en la Corte Suprema (AD-888-2018). Adicionalmente, el Acta N° 172-2014 (Auto Acordado que regula el estatuto del feriado legal de los funcionarios judiciales) incorpora la continuidad del servicio como uno de sus objetivos al señalar:

“Artículo 6°. Autorización y Programación de Feriado. (...) Los Presidentes de las Cortes de Apelaciones deberán aprobar y mantener actualizado un calendario de uso de feriado de los jueces de todos los tribunales de su jurisdicción, verificando que no se afecte el normal servicio judicial y se respeten las normas de subrogación establecidas en el Código Orgánico de Tribunales (...)”.

Por último, recientemente y a propósito de la crisis sanitaria derivada de la pandemia del COVID-19, la Corte Suprema emitió el Acta N° 42-2020 (Instruc-

tivo derivado del Auto Acordado 41-2020), cuyo texto señala:

“14) La Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones del país y la Fiscalía Judicial deberán funcionar, como todos los tribunales, con su dotación mínima presencial para garantizar la continuidad del servicio judicial, conforme a una rotación de sus funcionarios, planificando debidamente las labores mediante teletrabajo de los demás, en cuanto correspondiere (...)”.

Por su parte, leyes especiales como la Ley N° 19.968 que creó los Tribunales de Familia, también contienen provisiones destinadas a cautelar la continuidad del servicio, a través de la introducción del **principio de concentración** del procedimiento. El artículo 11 de este cuerpo normativo es un ejemplo de ello al disponer:

“Artículo 11.- Concentración. El procedimiento se desarrollará en audiencias continuas y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. El tribunal sólo podrá reprogramar una audiencia, en casos excepcionales y hasta por dos veces durante todo el juicio, si no está disponible prueba relevante decretada por el juez. La nueva audiencia deberá celebrarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la anterior (...)”.

A nivel reglamentario, y en una forma ligeramente diversa, este principio recibe aplicación en el Acta N° 217-2014 que modificó el Auto Acordado sobre distribución y asignación de causas relativas a violación de derechos humanos, radicando las referidas causas en Ministros específicos, garantizando así la continuidad del servicio.

Otra herramienta utilizada por la ley para garantizar la continuidad del servicio es la **utilización excepcional de la suspensión de los procedimientos**, la que sólo procede en los casos en que la ley expresamente lo contempla. Así sucede, por ejemplo, con el inciso 2° del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, que señala:

“Las partes, en cualquier estado del juicio, podrán acordar la suspensión del procedimiento hasta dos veces por instancia, sea o no por períodos iguales, hasta un plazo máximo de noventa días en cada instancia, sin perjuicio de poder acordarla, además, ante la Corte Suprema en caso que, ante dicho tribunal, estuvieren pendientes recursos de casación o de queja en contra de sentencia definitiva (...)”.

Dentro del ordenamiento jurídico existen numerosas provisiones que tratan la materia, tales como los artículos 5, 14, 69, 81, 87, 97, 112, 121, 165, 166, 167, 183, 190, 191, 265, 322, 336, 339 y 348 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 11 de la Ley N° 19.968.

3

Eficiencia y eficacia en el servicio judicial

Respecto de la **oportunidad y calidad del servicio**, el Código Penal establece penas para el delito de prevaricación en los siguientes términos:

ART. 224. Sufrirán las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados y la de presidio o reclusión menores en sus grados mínimos a medios:

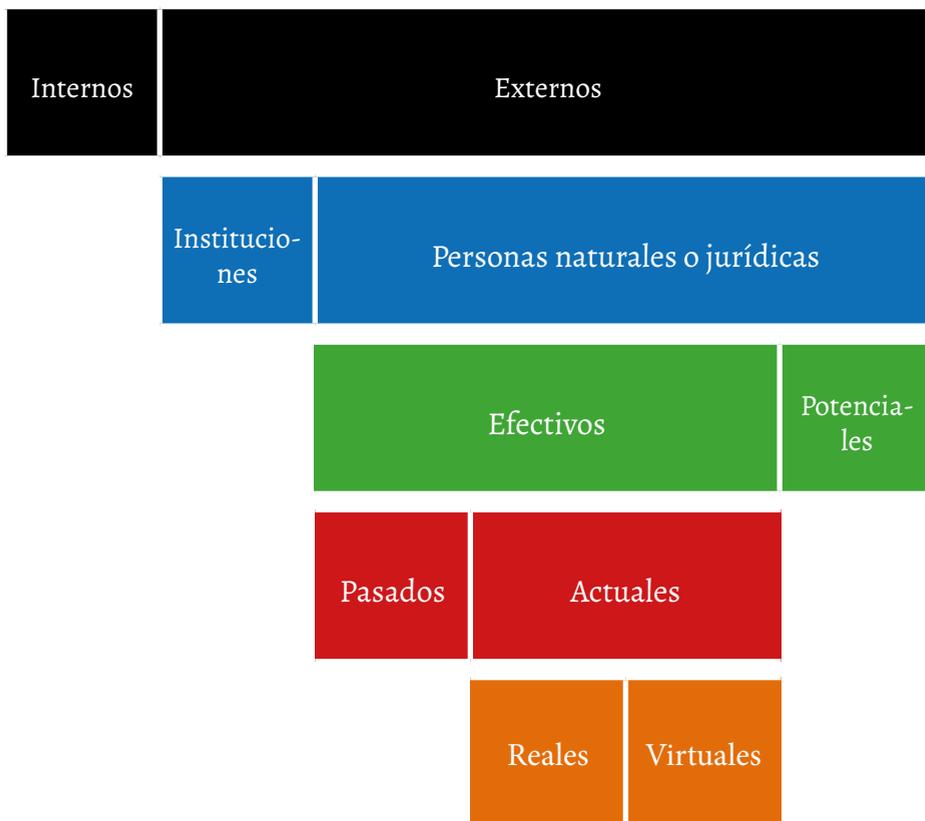
(...) 3° Cuando maliciosamente nieguen o retarden la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se les pida (...)”.

En relación con la **atención amable de los usuarios/as, respetando su dignidad y trato igualitario**, el 10 de septiembre de 2018, el Pleno de la Corte Suprema aprobó la formulación de la **Política de Atención de Usuarios (PAU)**, instrumento que “tiene por finalidad, garantizar el derecho humano de acceso a la justicia en el quehacer diario del Poder Judicial, atendiendo a las personas

de todo el territorio nacional, de manera clara, oportuna y efectiva, efectivizando todos sus derechos, y solucionando sus consultas y conflictos de relevancia jurídica, de manera de contribuir a la paz social, el diálogo y el fortalecimiento de la democracia” (Poder Judicial, 2018, p. 1).

La referida Política diversifica los tipos de usuarios existentes en el Poder Judicial conforme a la ilustración 1 (*ibid.*, p. 2):

Ilustración 1. Distribución de usuarios



Asimismo, la PAU introduce una serie de líneas de acción a ser cumplidas por la institución, las que se distribuyen en torno a ejes y dimensiones conforme a la ilustración 2 (Poder Judicial, 2018, p. 21).

Ilustración 2. Ejes y dimensiones de la PAU

1. Educación cívica jurídica	» Educación ciudadana
	» Facilitación preventiva
2. Actividad administrativa	» Ventanilla única y especializada
	» Equipo multidisciplinario
	» Estandarización de procedimientos
3. Actividad jurisprudencial	» Asistencia jurídica
	» Traductores e intérpretes
4. Probidad y transparencia	» Cooperación interinstitucional
	» Difusión y posicionamiento de imagen
	» Accesibilidad en internet
	» Participación ciudadana
5. Grupos vulnerables	» Infraestructura inclusiva y ajustes razonables
	» Concientización y capacitación interna
	» Lenguaje claro y adecuado
6. Intitucionalidad	» Distribución racional y objetiva de recursos
	» Capacitación y autocuidado
	» Evaluación funcionaria

Cada una de las líneas de acción de la Política, se ha ido transformando y continúa concretándose en diversos proyectos que se orientan a formalizar este componente del deber de eficiencia y eficacia en el servicio judicial.

4

Independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional

Tanto la independencia como la imparcialidad del órgano jurisdiccional son relevantes ya que constituyen una garantía de un debido proceso. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la imparcialidad “exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de una manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”¹⁰.

La aplicación más tradicional de esta obligación funcionaria del principio de probidad, radica en la existencia de las **implicancias y recusaciones** de los jueces, que se encuentran reguladas en el título §11 del Código Orgánico de Tribunales.

“Art. 194. Los jueces pueden perder su competencia para conocer determinados negocios por implicancia o por recusación declaradas, en caso necesario, en virtud de causas legales”.

Todas ellas se orientan a prevenir la consideración por parte del juez, de motivaciones distintas a la ley aplicable a la hora de resolver un caso.

En una línea similar, pero aplicable no sólo a los jueces, el artículo 16 de la Ley N° 20.880 sobre Declaración de Intereses y Patrimonio, incorpora una obligación de efectuar una **declaración de intereses y patrimonio**.

10 Corte IDH, Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 208.

“Artículo 16.- Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente, y el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5°, 6°, 7° y 8.

Si el sujeto obligado no realiza oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, en la forma que establece el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la resolución que impone la sanción. Si el incumplimiento se mantuviere por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo”.

Cabe resaltar que la referida regulación legal fue reiterada y especificada a través del **Auto Acordado que regula la implementación de la Ley N° 20.880 en materia de declaraciones de intereses y patrimonio** de 2016, la que determina aspectos como los sujetos obligados a efectuar la declaración, la oportunidad para realizarla, su contenido y el formato para realizarla, la publicidad de ellas, los mecanismos de fiscalización y las sanciones, y la entrada en vigencia.

Asimismo, el texto refundido del **Auto Acordado sobre Principio de Ética Judicial y Comisión de Ética** (2007) incorpora dentro de su texto los principios de probidad, integridad, prudencia y una prohibición de recibir estímulos pecuniarios:

“Segundo.- Probidad. Toda persona que integre el Poder Judicial debe actuar con rectitud y honestidad, procurando prestar servicio satisfa-

ciendo el interés general de la Justicia y desechando todo provecho o ventaja personal que pueda lograr por sí o a través de otras personas”.

Esta obligación exige abstenerse de mostrar interés por asuntos de que conozca o pueda conocer un tribunal, interceder o intervenir en cualquier forma a favor o en contra de persona alguna, cualquiera que sea la naturaleza del juicio o gestión de que se trate. Ella comprende también los concursos, nombramientos, calificaciones, traslados y demás materias relativas al personal del Poder Judicial.

“Tercero.- Integridad. Todo miembro del Poder Judicial debe tener una conducta recta e intachable, de modo de promover la confianza de la comunidad en la Justicia. En consecuencia, con su comportamiento procurará no dar lugar a críticas ni reclamos de parte de quienes recurren a los tribunales ni de otras autoridades o del público, en general”.

“Quinto.- Prudencia. Todo miembro del Poder Judicial debe actuar con diligencia, tino y criterio en todas las materias en que le corresponda intervenir en razón o con ocasión de sus funciones, procurando que la forma como las ejercen inspire confianza a la comunidad”.

“Noveno Bis.- Prohibición de recibir estímulos pecuniarios. Se prohíbe a los jueces y demás funcionarios judiciales la recepción de estímulos de carácter pecuniario, que excedan lo simbólico, aparte de crear un ambiente público desfavorable a la función judicial en general, afecta seriamente la independencia e imparcialidad de esos funcionarios”.

Finalmente, fuera de la labor propiamente jurisdiccional, la **Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios** somete a las obligaciones de la ley (registro de agenda, regalos y viajes) al Director de la Corporación Administrativa y entrega al Poder Judicial la atribución de incorporar otros funcionarios como sujetos pasivos de la ley, cuando “en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario, para efectos de transparencia,

someterlos a esta normativa” (art. 4 inc. 2°).

“Artículo 4°.- Son también sujetos pasivos de esta ley, aquellas autoridades y funcionarios que se indican a continuación: (...)

8) En la Corporación Administrativa del Poder Judicial: su Director. (...)

El Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral podrán ejercer la atribución establecida en el inciso anterior, dictando para estos efectos los acuerdos o resoluciones que correspondan, los que deberán publicarse de manera permanente en sus sitios electrónicos”.

En 2015, la Corte Suprema dictó el **Auto Acordado sobre aplicación en el Poder Judicial de la Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios (Acta N°11-2015)**. En su artículo 2°, la Corte hizo uso de la facultad entregada por la ley, incorporando como sujetos pasivos a las siguientes personas:

- a. El Subdirector de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y los jefes de Departamento de la misma entidad;
- b. Los miembros de los Consejos de Coordinación Zonal; y
- c. Los Ministros de la Corte Suprema que integran el Consejo Superior de ese ente administrativo, en lo que diga relación con dicho organismo.

Por último, y vinculado a lo anterior, el Acta N° 124-2019 aprobó la implementación de una **agenda pública amplia**, que requiere la inclusión en ella de las actividades no jurisdiccionales, tales como actividades de capacitación, de docencia, las actividades gremiales, las audiencias privadas o entrevistas, comisiones de servicio, reuniones de trabajo o coordinación (tanto internas como externas) y otras que excedan de las categorías definidas, pero que se considere importante incluir.

5

Motivación de las decisiones judiciales

Los tribunales de justicia poseen, de manera monopólica, el ejercicio de la jurisdicción. Dicha facultad de conocer, juzgar y hacer ejecutar, requiere por tanto un análisis motivado por parte del tribunal en aras de fundamentar sus decisiones, evitando así decisiones arbitrarias y garantizando el debido proceso para las partes.

Normativamente, esta obligación se deriva del contenido de las sentencias requerido por diversos artículos, entre los que se encuentra el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, y en particular, los contenidos en los numerales 4 y 5.

“Art. 170 (193). Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: (...)”

4°. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia;

5°. La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; (...).”

Lo mismo sucede con el artículo 342 del Código Procesal Penal, particularmente sus literales c) y d).

“Artículo 342.- Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: (...)”

c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;

d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo (...).

Igualmente, este requerimiento se reitera en el artículo 66 de la Ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, específicamente en sus numerales 4) y 5).

“Artículo 66. - Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva deberá contener: (...)

4) El análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión;

5) Las razones legales y doctrinarias que sirvieran para fundar el fallo; (...).

Por último, el artículo 459 del Código del Trabajo incorpora el requisito de la fundamentación, especialmente en sus numerales 4 y 5.

“Art. 459. La sentencia definitiva deberá contener: (...)

4. - El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;

5.- Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda; (...).

6

Ejercicio personal de los cargos

Normativamente, este deber funcionario puede extraerse de la responsabilidad personal que el tenor del inciso 1° del artículo 79 de la Constitución Política de la República asigna exclusivamente a los jueces:

“Artículo 79.- Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones”.

7

Rectitud en el actuar propio y denuncia de actos irregulares de otros

Como complemento de los elementos señalados anteriormente, y cautelando la integridad institucional, en 2002 la Corte Suprema dictó las instrucciones a los señores abogados integrantes de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones del país (Acta N° 29-2002), la que dispone:

“Que la condición de abogado integrantes de los tribunales superiores no sólo obliga a servir con celo y eficiencia las respectivas funciones jurisdiccionales, sino implica también el compromiso personal de precaver situaciones que afecten a la recta Administración de Justicia y a su prestigio institucional; (...)

Que si bien la generalidad de los abogados integrantes observa rigurosamente este comportamiento, es conveniente cautelar su cabal ejecución, en beneficio de la imparcialidad y transparencia de las funciones judiciales. (...)

Recomendar a los señores abogados integrantes de los Tribunales Superiores de Justicia, que deben abstenerse de patrocinar asuntos en la Corte en que están nombrados y, especialmente, de efectuar alegatos antes esos tribunales”.

Este mismo objetivo de cautela de la integridad institucional es la que ha guiado otras iniciativas del Poder Judicial, tales como la **confección de lista de peritos en el procedimiento civil** (Acta N° 208-2013), **el instructivo para la designación de jueces árbitros por parte de los tribunales ordinarios** (Acta N°

43-2019) o el protocolo para el otorgamiento del patrocinio de la Corte Suprema a las entidades que lo soliciten (Acta N° 16-2015).

Por último, en 2014, la Corte Suprema emitió una **instrucción sobre la participación de los funcionarios judiciales en subastas de bienes de la Corporación Administrativa del Poder Judicial** (Acta N° 85-2014), la que considerando que el principio de probidad podría verse conculcado por el eventual privilegio de los intereses particulares de las personas pertenecientes al servicio judicial por sobre el interés general, instruyó el deber de abstención de participar en dichos procesos.

“Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 3° y 96 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, se acuerda:

Instruir a los funcionarios judiciales en general, esto es, indistintamente del Escalafón del Poder Judicial al que pertenezcan, que tienen el deber de abstenerse de participar, de cualquier modo, en las subastas de bienes de propiedad de la Corporación Administrativa del Poder Judicial”.

Para el control de las conductas del personal judicial reñidas con la probidad y la moral, la Corte Suprema instauró en 2003 una **Comisión de Control Ético y Funcionario**, cuyo objetivo es asesorar al Tribunal Pleno en su ejercicio de sus potestades disciplinarias y la prevención de conductas de corrupción (Acta N° 262-2007):

“Décimo.- La Comisión de Ética tendrá por objeto prestar cooperación al Pleno de la Corte Suprema en el ejercicio de sus funciones de prevención, control y corrección del comportamiento de los Ministros y Fiscal del Tribunal, sin perjuicio de que las faltas de orden propiamente disciplinario en que ellos pueda [sic] se investiguen y sancionen, si corresponde, a través del procedimiento regulado por Acta N° 129-2007, de 1 de agosto de dos mil siete, de esta Corte Suprema”.

“Décimo Cuarto.- Conocerá de las conductas de Ministros y Fiscales Judiciales de esta Corte Suprema que puedan importar una contravención a la ética judicial o que sean reñidas con la probidad y la moral y, desempeñará su labor con miras a su prevención, control y corrección. (...)”.



Mantener una vida social acorde con la dignidad del cargo

En 2009, y teniendo en consideración que algunos magistrados no observaban en sus maneras, vestuario y trato con abogados, testigos y público las exigencias propias del ejercicio de su ministerio, emitió una instrucción (**Acta N° 62-2009**) que ordena a los jueces observar las exigencias que requiere la dignidad de su función.

En consonancia con lo anterior, en enero de 2019, y reconociendo que el uso de las redes sociales genera y construye una identidad digital (AD-1873-2017), el Tribunal Pleno de la Corte Suprema aprobó una serie de **recomendaciones para el uso de redes sociales por parte de los integrantes del Poder Judicial**, las que se organizan en torno a 9 ejes: (1) independencia, (2) imparcialidad, (3) responsabilidad individual, (4) cortesía, (5) integridad, (6) transparencia, (7) secreto profesional, (8) prudencia y (9) uso de redes sociales.

II. EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

La transparencia es un **principio constitucional** establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la actual Carta Fundamental, que implica:

“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

Este principio se encuentra desarrollado latamente en la **Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública**, cuyo texto “regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información” (artículo primero, artículo 1°).

a. Publicidad de la información judicial

En particular, el artículo octavo de las normas transitorias de esta ley regula específicamente las obligaciones de los tribunales que integran el Poder Judicial, los que consisten principalmente en la publicación de los antecedentes contemplados en el artículo 7° de la ley.

“Artículo octavo.- Los Tribunales que forman parte del Poder Judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, a través de su Corporación Administrativa, deberán mantener a disposición permanente del público, en sus sitios electrónicos, y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

(...) En los asuntos cuya cuantía exceda de 500 unidades tributarias mensuales o respecto de los cuales se impongan multas superiores a dicho monto, o penas de presidio o reclusión superiores a tres años y un día, las sentencias de término de los tribunales ordinarios o especiales, y las definitivas en caso de que las primeras sólo modifiquen o reemplacen parte de éstas, deberán publicarse en la forma dispuesta en este artículo. Lo mismo se aplicará a los demás órganos jurisdiccionales a que se refiere el inciso anterior respecto de sus resoluciones de igual naturaleza, cualquiera sea su denominación.

Las sentencias o resoluciones mencionadas en el inciso precedente se publicarán dentro de cinco días de que éstas queden ejecutoriadas”.

El artículo 7° de la referida ley se refiere a las obligaciones de transparencia activa, es decir, la mantención de antecedentes actualizados a disposición permanente del público. Esta información se alude a los siguientes aspectos:

“a) Su estructura orgánica.

b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos.

c) El marco normativo que les sea aplicable.

d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones.

e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso.

f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios.

g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.

h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano.

i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución.

No se incluirán en estos antecedentes los datos sensibles, esto es, los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.

k) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva Ley de Presupuestos de cada año.

l) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.

m) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica (...).

Por último, este principio se encuentra explícitamente reconocido en el artículo 9 del Código Orgánico de Tribunales al señalar:

“Art. 9° Los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley”.

Los diversos actos que el Poder Judicial realiza dan lugar a un análisis diferenciado de las regulaciones de la transparencia, que se traducen en reglamentaciones sobre la transparencia del proceso jurisdiccional, la regulación del personal, la consagración de la publicidad de la información judicial, y la definición de la difusión y comunicación de la misma.

En materia jurisdiccional, el texto refundido del Auto Acordado sobre principios de ética judicial y comisión de ética (Acta N°262-2007), no se refiere expresamente al principio de transparencia. Sin embargo, por expresa remisión de su artículo noveno ter que hace aplicable “supletoriamente las disposiciones del **Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial**”, se incorporan dentro del ordenamiento jurídico nacional las disposiciones del referido Código Modelo referidas a la materia (arts. 56 a 60).

“ART. 56.- La transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia de sus decisiones.

ART. 57.- El juez ha de procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable.

ART. 58.- Aunque la ley no lo exija, el juez debe documentar, en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad.

ART. 59.- El juez debe comportarse, en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente de que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados.

ART. 60.- El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social”.

Asimismo, el **Auto Acordado que regula la tramitación electrónica en los tribunales con competencia civil** (Acta N°54-2014), consideró los sistemas informáticos como un medio idóneo para asegurar la transparencia dentro del proceso judicial:

“9. Que los sistemas informáticos de tramitación permiten interconectar las distintas instancias y a los tribunales, lo que facilita la tramitación de las causas y disminuye los tiempos de gestión, como transpa-

rentar en mejor forma el ejercicio de la función judicial”.

Por último, en 2020 y en el contexto de la pandemia del COVID-19, la Corte Suprema dictó un **Instructivo derivado del Acta N° 41-2020** (Acta N°42-2020), que consagró la necesidad de que la autoridad judicial sopesa el principio de transparencia junto con las instrucciones de la autoridad sanitaria para definir la pertinencia de permitir el ingreso de público a las dependencias del tribunal respectivo:

“Asimismo, teniendo en consideración los principios de transparencia y publicidad de las actuaciones judiciales y las instrucciones impartidas por la autoridad sanitaria, la autoridad judicial respectiva resolverá al inicio de las audiencias y conforme a las circunstancias, la pertinencia del ingreso de público a las dependencias del tribunal, evitando la aglomeración de personas en su interior”.

2

Regulación del personal

A nivel reglamentario, en las **Jornadas de Reflexión de 2008**, la Corte Suprema adoptó diversos acuerdos relativos a la transparencia. Entre éstos se destaca la incorporación del principio de transparencia en el proceso de confección de quinas y ternas, y la introducción de un sistema de presentación de antecedentes para la confección de listas de abogados integrantes. El mismo año, el máximo tribunal dictó el acta sobre **Mecanismo de selección para personal con nombramiento transitorio en el Poder Judicial** (Acta N° 217-2008), que incorporó mecanismos de selección y evaluación psicolaboral para resguardar la debida transparencia y proporcionar igualdad de oportunidades a los postulantes, la que posteriormente fue modificada y fijada en un texto refundido en el **Acta N° 113-2013**. El mismo principio se mantuvo en el **Auto Acordado sobre sistema de nombramientos en el Poder Judicial** de 2014 (Acta N° 184-2014).

En la misma senda, en 2010, con el objetivo de asegurar la transparencia y la igualdad de oportunidades de los postulantes, la Corte Suprema dictó el **Acta N° 148-2010**, que contiene el **procedimiento para la confección de la nómina para el cargo de Ministro de Corte Suprema tratándose de abogados extraños a la administración de justicia**. Este instrumento regula tanto el llamado a concurso, como las formas de oposición, tramitación y votación. Misma motivación tuvo la inclusión de la transparencia como uno de los principios rectores de la **Política de Reclutamiento y Selección para proveer cargos de planta pertenecientes a la tercera y sexta serie del escalafón secundario y al escalafón de empleados del Poder Judicial** (Acta N° 37-2011).

Asimismo, como una medida de transparencia de la selección de relatores suplentes e interinos de la Corte Suprema, en las **XIV Jornadas de Reflexión** de 2011, el máximo tribunal acordó “abrir el proceso a todos los funcionarios pertenecientes a la Tercera Categoría del Escalafón Primario que reúnan los requisitos legales y estén disponibles para desempeñar el cargo” (Acta N° 103-2011).

En 2014, la preocupación por la transparencia permeó al escalafón secundario. A través del **Acta N° 108-2014**, la Corte dictó las Instrucciones Generales para la formación de ternas para proveer los cargos de la segunda categoría de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, teniendo en consideración la cautela de la transparencia que debe regir estos concursos.

“Quinto. Sin perjuicio de lo anterior, se reitera la especial observancia de los principios de transparencia, accesibilidad, publicidad de los antecedentes y votaciones que deben informar, en general, en el ámbito de los concursos del Poder Judicial y, en particular, en lo relativo a la formación de las ternas, según lo estatuido en las Actas N° 274-2007, de 28 de diciembre de 2007, N° 275-2008, de 7 de noviembre de 2008 y N° 37-2011, de 29 de julio de 2011”.

El mismo año 2014, la preocupación sobre transparencia en materia de personal se trasladó al procedimiento de calificación. En el **Acta N° 182-2014, Auto Acordado sobre el régimen de calificación a los miembros del Poder Judicial**, se consagró el principio de transparencia en este contexto. En su artículo cuarto, este instrumento se refiere a la transparencia tanto a nivel interno como externo, emitiendo instrucciones respecto de la entrega de información sobre estos procedimientos de manera activa y pasiva.

“CUARTO. Transparencia en el procedimiento de calificación

A. Transparencia a nivel interno

De la normativa analizada, se observa que las calificaciones individuales y los antecedentes contenidos en la hoja de vida de cada funcionario tendrán el carácter de reservadas, salvo para la persona a que se refiere.

Sin embargo, se ha entendido que esta pretendida transparencia de esa información ha sido, en la práctica, fuertemente limitada, toda vez que el funcionario afectado no tiene acceso al contenido de su carpeta de calificación. A este respecto, no se observa disposición legal alguna que limite el conocimiento de la carpeta de calificación al propio sujeto evaluado. Se trata de un derecho que le asiste al calificado.

En consecuencia, se acuerda instruir a los funcionarios encargados de las calificaciones que ante las solicitudes de los evaluados, tendientes a recabar información de su propia carpeta de calificación, ésta deba ser entregada sin más trámites ni dilación.

B. Transparencia a nivel externo

Advirtiendo que la normativa solamente permite que tanto la calificación como los antecedentes contenidos en la hoja de vida sean objeto de conocimiento del propio evaluado, no es posible generar ese conocimiento hacia los demás funcionarios del Poder Judicial (excepto a los calificadores propiamente tal) y en ningún caso a los usuarios externos del sistema o demás ciudadanos.

Sin embargo, la transparencia externa debiera apuntar a dotar de mayor información al usuario acerca de la existencia de un proceso de calificación, del procedimiento propiamente tal (su objetivo, utilidad, necesidad y etapas) y de la posibilidad de su participación en éste, en la forma dispuesta por el artículo 275 del Código Orgánico de Tribunales.

En consecuencia, en relación con la labor conjunta que pueda realizarse con la Dirección de Comunicaciones, en el afán de implementar un sistema que permita dar cumplimiento, de una forma eficiente y eficaz,

al precepto indicado, la mencionada Dirección diseñará trípticos que expliquen las facultades que se ejercen en esta materia y la forma en que puede participar del procedimiento”.

En 2015, la transparencia se incorporó como uno de los principios rectores de la elección de la **Comisión Precalificadora de la Corte Suprema** en el Acta N° 141-2015:

“NOVENO. De la elección. La elección se realizará mediante votación directa, secreta e informada, proceso que garantizará la imparcialidad, objetividad y transparencia del proceso electoral”.

El mismo año, el principio de transparencia jugó un papel importante en la incorporación de **Audiencia Pública para la confección de cincoenas, ternas, nóminas y propuestas para la provisión de cargos**. En el artículo séptimo del Acta N° 135-2015, se hace referencia a que la audiencia pública es un mecanismo adecuado para proteger el principio de transparencia, recomendando a los tribunales colegiados abstenerse de conceder audiencias privadas para la presentación de las candidatas y candidatos a un concurso específico.

3

Publicidad de información

En las referidas **Jornadas de Reflexión de 2008**, otro de los acuerdos adoptados por la Corte Suprema se refirió a la aplicación inmediata de las disposiciones de la Ley N° 20.285 y la creación de una Comisión de Transparencia e Información del Poder Judicial para velar en forma permanente por el cumplimiento de la referida ley.

En el mismo período, el máximo tribunal dictó el **Acta N° 205-2008** sobre **publicidad de información estadística de esta Corte**. En sus motivaciones, este

instrumento señala que la medida “se dirige a dar mayor acceso a la información relativa a la actividad de los referidos tribunales, en beneficio de la transparencia que debe orientar sus actuaciones; (...)”. Para ello, reitera una serie de obligaciones establecidas en el Código Orgánico de Tribunales tales como la publicación de las nóminas de causas en acuerdo y de información estadística sobre el movimiento de causas.

También como consecuencia de los acuerdos de las Jornadas de Reflexión, se dictó el **Auto Acordado que crea la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial** (Acta N°253-2008), cuyo objetivo es:

“promover la transparencia dentro de este Poder del Estado, haciendo efectivo el cumplimiento de las normas relativas a la materia que establecen la ley N° 20.285, el Código Orgánico de Tribunales y los acuerdos que ha adoptado este tribunal y obtener que la información que poseen o generen los tribunales de justicia sea lo más accesible para las personas y, en especial, a los usuarios del sistema judicial” (acuerdo 1).

En concreto, la Comisión tiene funciones fundamentales para la observación de la Ley de transparencia (acuerdo 4), entre las que se encuentran, por ejemplo, determinar la información que se encuentra afectada a restricciones conforme a la ley y conocer de los reclamos que se presenten por presuntas infracciones a las normas sobre transparencia y acceso a la información, proponiendo al Tribunal Pleno las medidas que se consideren necesarias.

En 2009, y a propuesta de la referida Comisión, un nuevo acuerdo estableció las **materias que deben agregarse a la página web del Poder Judicial en el vínculo de transparencia** (Acta N° 156-2009) en su acuerdo I:

“1.- Los informes de las visitas practicadas a las Cortes de Apelaciones por los Ministros de este Tribunal y las resoluciones recaídas en ellas:

2.- Los informes de los Ministros de Apelaciones acerca de las visitas que el Código Orgánico de Tribunales les ordena efectuar y las resoluciones recaídas en ellas;

3.- Los informes emitidos por los Ministros de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y de los Jueces respecto de las comisiones de

servicio que han llevado a cabo;

4.- Las declaraciones de patrimonio y de intereses que exige el Código Orgánico de Tribunales a los Fiscales Judiciales, Jueces, Secretarios, Relatores y Administradores de Tribunales¹¹, Notarios, Conservadores de Bienes Raíces y Archiveros.

5.- El número de empleados que se desempeñen en los oficios de Notarios y Conservadores de Bienes Raíces y Archiveros:

6.- El arancel de derechos de Notarios, Conservadores de Bienes Raíces, Archiveros y Receptores Judiciales;

7.- Las nóminas de los oponentes a los concursos para proveer los cargos de los Escalafones Primario y Secundario del Poder Judicial y las quinas, ternas o propuestas formadas en estos procedimientos.

8 - Las nóminas mensuales de las causas en acuerdo en la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones”.

Asimismo, durante las **Jornadas de Reflexión de 2009**, una de las medidas que la Corte Suprema consideró como uno de los aportes del Poder Judicial al bicentenario fue la incorporación progresiva de las actuaciones de los procesos en el sistema de tramitación de los juzgados civiles, en el contexto de las obligaciones fijadas por la transparencia activa.

“2.- Como la transparencia activa contempla poner a disposición de los usuarios las resoluciones y actuaciones de los tribunales, se examinó el sistema de tramitación de los juzgados civiles con el objeto de incorporar progresivamente y en el futuro las presentaciones de las partes y actuaciones de los auxiliares de la administración de justicia. De esta manera se estudiará integrar la justicia civil al desarrollo tecnológico llevado adelante por el Poder Judicial”.

11 Posteriormente el mismo año, el Acta N° 162-2009 modificó este acuerdo, eliminando la obligación de los administradores de tribunales de efectuar las declaraciones señaladas en el punto 4. De cualquier modo, esta obligación fue modificada en su totalidad por la Ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública.

Esta iniciativa de transparencia, que se iniciara como un estudio en el año 2009, para 2015 se transformó en uno de los hitos más importantes del Poder Judicial de la última década: la dictación de la **Ley N° 20.886 sobre tramitación electrónica**.

Específicamente en materia de familia, el **Acta N° 98-2009** consagra la publicidad de la información de las carpetas electrónicas, haciendo expresa mención a aquellos casos que gocen de reserva en virtud de la ley:

“Artículo 32.- De la entrega de la información al público. La información contenida en la carpeta electrónica de cada causa disponible en el sistema informático será pública, salvo en aquellos casos cuya reserva se haya establecido por ley.

Tratándose de causas reservadas, el Jefe o encargado de la Unidad deberá implementar los mecanismos y procedimientos para exigir la oportuna identificación de las personas que requieran información en tales causas”.

En 2015, y con el objetivo de fortalecer la “transparencia y acceso de la comunidad nacional a información de calidad concerniente al quehacer judicial”, la Corte dictó el Acta N° 48-2015, sobre **Publicidad de resoluciones, Autos Acordados y Actas de la Corte Suprema**. Este documento avanzó en someter a un sistema de transparencia activa todas las decisiones judiciales de la Corte Suprema, con excepción de aquellas que legalmente se encuentren excluidas:

“Primero. Toda decisión o resolución de esta Corte Suprema, tanto jurisdiccional como administrativa, será publicada íntegramente, salvo que ella refiera a alguna materia en que la ley expresamente disponga su secreto o reserva;

Segundo. Las actuaciones dirigidas a comunicar una determinación de la Corte a otra autoridad u organismo ajeno al Poder Judicial —con la sola excepción de los informes requeridos por el Congreso Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República- llevará enunciada únicamente la decisión respectiva, con su fundamento, en su caso”.

Con posterioridad, la transparencia de los documentos fue profundizada y precisada a través de un conjunto de **medidas en materia de probidad y transparencia en el Poder Judicial** aprobado por resolución del antecedente administrativo (rol AD-754-2019). incorporando nuevos sujetos obligados a llevar agenda pública, modificando la forma en que las cortes pueden dar ejecución a las audiencias públicas, ampliando los documentos judiciales sometidos a la transparencia activa y fijando la transparencia como un principio general aplicable la información del Poder Judicial:

“Se acuerda declarar que toda información del Poder Judicial es pública, salvo aquella que la Constitución y las leyes declaren reservada”.

Posteriormente, el **Acta N° 133-2019** en ejecución del acuerdo anterior, creó una plataforma digital específica para la mantención de la información actualizada en diferentes ámbitos tales como informes de visitas, de comisiones de servicio y declaraciones de patrimonio e intereses, entre otros; señalando además las personas responsables de su actualización permanente.

4

Difusión y comunicación

Una de las primeras incursiones en la materia se produjo en 2009, cuando comenzó a tomar relevancia el trabajo de la prensa en relación con el principio de transparencia. En este contexto, la Corte Suprema dictó el **Auto Acordado sobre coordinación del trabajo de prensa en juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal** (Acta N°284-2009); instrumento que reconociendo la transparencia de la información judicial como una condición necesaria para la modernización del Poder Judicial, resaltó como una buena práctica la publicidad de las audiencias de juicio oral:

“C- Juicio Oral en lo Penal

Si bien los juicios orales tienen menos cobertura que las audiencias de tribunales de garantía, son interesantes para que la ciudadanía conozca cómo funciona la justicia reformada con transparencia y rapidez”.

Con posterioridad, y a pesar de haberse instaurado ya en 2007, la Corte dictó el **Acta N° 161-2014** que acordó **modificaciones en materia de vocería del Poder Judicial**, cuyo texto, en aras de la transparencia, extendió el sistema de vocerías a todos los demás niveles de la jerarquía orgánica del Poder Judicial:

“4° Que en ara [sic] de la transparencia y el acceso de la comunicad [sic] nacional a información de calidad en lo que concierne al quehacer judicial, se observa propicio extender el sistema de la vocería a los demás niveles dentro de la jerarquía orgánica de tribunales”.

A partir de entonces, la aplicación del principio de transparencia al Poder Judicial derivó en la existencia de una vocería titular y suplente en la Corte Suprema, vocerías en todas las Cortes de Apelaciones del país, voceros en los tribunales de primer grado y voceros externos en los territorios jurisdiccionales de Santiago y San Miguel. Este sistema de vocerías se extendió en 2016 a los demás niveles de la jerarquía orgánica de tribunales a través del **Acta N° 51-2016**.

b. Excepciones

Sin perjuicio de la aplicación general del principio de transparencia, existen algunas hipótesis excepcionales que permiten la restricción de la información que poseen las instituciones públicas, en este caso, el Poder Judicial.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Claude Reyes y otros v. Chile, 2006, pár. 90), el derecho de acceso a la información admite restricciones cuando se cumplen ciertos requisitos copulativos:

- » Las restricciones deben estar fijadas por leyes adoptadas en función del bien común, evitando así la arbitrariedad del poder público;
- » Estas restricciones deben responder a objetivos permitidos por la Con-

vención Americana, es decir, para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas” (*ibíd.*);

- » Las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, es decir, deben orientarse a satisfacer un interés público imperativo de manera proporcional al interés que la justifica.

Respecto a las restricciones de información judicial, la reserva se encuentra establecida en diversos cuerpos legales. En materia de familia, el artículo 15 de la Ley N° 19.968 consagra una excepción a la publicidad orientada a proteger la privacidad de las partes:

“Artículo 15.- Publicidad. (...) Excepcionalmente y a petición de parte, cuando exista un peligro grave de afectación del derecho a la privacidad de las partes, especialmente niños, niñas y adolescentes, el juez podrá disponer una o más de las siguientes medidas:

a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectúa la audiencia.

b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de diligencias específicas”.

Con el mismo objeto, en la misma Ley N°19.968 se establece que los jueces de familia pueden decretar la reserva de identidad de los terceros denunciadores como una medida cautelar de protección de la víctima:

“Artículo 92.- Medidas cautelares en protección de la víctima. El juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar. Cautelará, además, su subsistencia económica e integridad patrimonial. Para tal efecto, en el ejercicio de su potestad cautelar y sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes: (...)

7. Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante”.

Igualmente, esta ley establece el principio de confidencialidad dentro de las

reglas de los procedimientos de mediación, haciendo excepción al principio de publicidad:

“Artículo 105.- Principios de la mediación.

Durante todo el proceso de mediación, el mediador deberá velar por que se cumplan los siguientes principios en los términos que a continuación se señalan:

c) Confidencialidad: por el cual el mediador deberá guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación y estará amparado por el secreto profesional. La violación de dicha reserva será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal”.

A su vez, la Ley N° 19.620 sobre adopción de menores, consagra la reserva de los procedimientos de adopción para terceros distintos a los solicitantes:

“Artículo 19.- (...) El procedimiento será reservado respecto de terceros distintos de los solicitantes. (...)

Artículo 28.- Todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas y la guarda de documentos a que dé lugar la adopción, serán reservadas, salvo que los interesados en su solicitud de adopción hayan requerido lo contrario. En este caso, en la sentencia se dejará constancia de ello y no será aplicable lo dispuesto en la parte primera de este artículo.

No obstará a la reserva las certificaciones que pidan al tribunal los solicitantes, durante la tramitación del proceso, a fin de impetrar derechos que les correspondan o realizar actuaciones en beneficio del menor que tienen bajo su cuidado personal”.

En materia penal, en el Código Procesal Penal la reserva se encuentra en disposiciones relativas al Ministerio Público, tales como el artículo 182 sobre el secreto de las actuaciones de investigación y el artículo 246, que regula el registro de suspensiones condicionales y acuerdos reparatorios:

“Artículo 182.- Secreto de las actuaciones de investigación. Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la poli-

cía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento. (...)”.

“Artículo 246.- Registro. El ministerio público llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos en que se decretare la suspensión condicional del procedimiento o se aprobare un acuerdo reparatorio. (...) El registro será reservado, sin perjuicio del derecho de la víctima de conocer la información relativa al imputado”.

Del mismo modo, el Código Orgánico de Tribunales, establece la reserva de diversos procedimientos y registros tales como el de control de consumo de estupefacientes y sicotrópicos, los procesos de calificación, las hojas de vida administrativas y los libros notariales de testamentos cerrados:

“Art. 100. La Corte Suprema, mediante auto acordado, dictará normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas por parte de los funcionarios judiciales.

Ese auto acordado contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a los miembros del escalafón primario. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan”.

“Art. 274. c) (...) Las calificaciones individuales que realiza cada calificador deberán ser debidamente suscritas por éste, se archivarán en la secretaría del órgano calificador y tendrán el carácter de reservadas, salvo para el calificado, el órgano calificador, el Presidente de la República y el Ministro de Justicia”.

“Art. 276. Las calificaciones se efectuarán por los órganos calificadores indicados en el artículo 273, en un procedimiento reservado, dentro de los quince primeros días del mes de diciembre de cada año, fuera del

horario de funcionamiento ordinario de los tribunales (...).”

“Art. 277. (...) Los antecedentes que figuren en la hoja de vida serán reservados, salvo para la persona a que se refieren, la que podrá imponerse de su contenido las veces que estime conveniente y hacer llegar al encargado de llevarlas, antes que se inicie el proceso de calificación, las observaciones y antecedentes que desee, para ser agregados”.

“Art. 431. El notario llevará un libro índice público, en el que anotará las escrituras por orden alfabético de los otorgantes; y otro privado en el que anotará, en la misma forma, los testamentos cerrados con indicación del lugar de su otorgamiento y del nombre y domicilio de sus testigos.

El primero estará a disposición del público, debiendo exhibirlo a quien lo solicite y el segundo deberá mantenerlo reservado, no teniendo obligación de exhibirlo, sino por decreto de juez competente o ante una solicitud de un particular que acompañe el certificado de defunción que corresponda al otorgante del testamento”.

Por último, la Ley N° 20.886 sobre tramitación electrónica, si bien establece el principio de publicidad, igualmente determina las circunstancias que harán excepción a él, haciendo alusión generalmente a la reserva establecida por ley y específicamente algunos casos que requieren de ella para su eficacia:

“Artículo 2°.- Principios. La tramitación de las causas regidas por la presente ley se sujetará a los siguientes principios generales: (...)

c) Principio de publicidad. Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por la ley.

No obstante lo anterior, las demandas, las presentaciones relativas a medidas cautelares, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial, y a otras materias cuya eficacia requiera de reserva serán accesibles úni-

camente al solicitante mientras no se haya notificado la resolución recaída en ellas”.

A nivel reglamentario, en 2015, y con el objetivo de fortalecer la “transparencia y acceso de la comunidad nacional a información de calidad concerniente al quehacer judicial”, la Corte Suprema dictó el Acta N° 48-2015, sobre **Publicidad de resoluciones, Autos Acordados y Actas de la Corte Suprema**. Si bien este documento avanzó en someter a un sistema de transparencia activa todas las decisiones judiciales de la Corte Suprema, incluyó como excepción a aquellos documentos que legalmente se encuentren excluidos:

“Primero. Toda decisión o resolución de esta Corte Suprema, tanto jurisdiccional como administrativa, será publicada íntegramente, salvo que ella refiera a alguna materia en que la ley expresamente disponga su secreto o reserva;

Segundo. Las actuaciones dirigidas a comunicar una determinación de la Corte a otra autoridad u organismo ajeno al Poder Judicial —con la sola excepción de los informes requeridos por el Congreso Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República- llevará enunciada únicamente la decisión respectiva, con su fundamento, en su caso”.

Por último, el Acta N° 71-2016 **que regula el funcionamiento de tribunales que tramitan electrónicamente**, hace eco de la reserva identificando los casos en que se deberá hacer excepción del principio de transparencia:

“Artículo 33.- Atención de usuarios. (...) Los aspectos principales respecto de los cuales deberá suministrar oportuna atención serán:

Consultas sobre estado de causas y audiencias programadas, señalando a los usuarios que esa información se encuentra disponible en la Oficina Judicial Virtual, exceptuándose las causas reservadas”.

“Artículo 34.- Información sobre el estado de causas. (...) Para el caso en que se decrete la reserva de ciertos antecedentes, el tribunal o la unidad que corresponda deberán tomar todas las providencias necesarias para garantizarla, tales como requerir la acreditación de identidad del

interviniente en la causa”.

“Artículo 35.- Solicitud de copias y registro de audio. (...) Cuando sea solicitada copia del registro de audio, se entregará solo en aquellos casos en que no se encuentre disponible en el portal de Internet del Poder Judicial, requiriéndose al solicitante la entrega de un soporte o unidad de almacenamiento electrónico, aunque no haya asistido a la audiencia, salvo que la ley establezca la reserva de las actuaciones o restringiere la consulta o el acceso a reproducciones de ella”.

“Artículo 58.- Preparación de Audiencias. Se deberá poner a disposición de la sala, por medios electrónicos, las audiencias programadas diariamente al menos el día previo a la realización de las mismas, con la información que provea el sistema informático, salvo que en la carpeta respectiva se haya dispuesto su tramitación de manera reservada”.

c. Tensiones entre transparencia y privacidad: Protección de datos personales

Un debate que somete a la actividad judicial a una constante revisión, es la tensión permanente entre el principio de transparencia de la actividad judicial y la protección de los datos personales de quienes participan de los procesos judiciales.

Si bien se ha señalado en los apartados anteriores que la legislación concerniente al sistema judicial establece inequívocamente el principio de publicidad, no es menos cierto que esta transparencia debe ser ponderada con las disposiciones de la Ley N° 19.628 sobre protección de datos personales, especialmente en relación a la finalidad de los datos y la vigencia del tratamiento de ellos, especialmente en materia penal:

“Artículo 20.- El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular”.

“Artículo 21.- Los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena.

Exceptúase los casos en que esa información les sea solicitada por los tribunales de Justicia u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán guardar respecto de ella la debida reserva o secreto y, en todo caso, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 5º, 7º, 11 y 18”.

Al respecto, la Ley N° 20.886 sobre tramitación electrónica entrega algunos indicios para la resolución de la tensión al señalar en su artículo 2º letra c) que se “prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, sin su autorización previa. La infracción cometida por entes públicos y privados a lo dispuesto en este inciso será sancionada conforme a la ley N° 19.628”. Sin embargo, esta tensión continúa sin resolución normativa y sus complejidades se extienden no sólo al ámbito judicial sino a todo el espectro de la legislación chilena.

d. Ley del lobby

Por último, cabe mencionar que también vinculada al principio de transparencia, la Ley N° 20.730 que regula el lobby y la gestión de intereses particulares, incorporó al Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial a los deberes de transparentar su agenda, viajes y regalos; habilitando además la dictación de normativa interna que ampliara los sujetos pasivos sometidos a esta ley:

“Artículo 4º.- Son también sujetos pasivos de esta ley, aquellas autoridades y funcionarios que se indican a continuación: (...)

8) En la Corporación Administrativa del Poder Judicial: su Director.

Las instituciones y los órganos a los que pertenecen los sujetos pasivos indicados en este artículo podrán establecer mediante resoluciones o acuerdos, según corresponda, que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos para efectos de esta ley, cuando, en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario, para efectos de transparencia, someterlos a esta normativa. Tales personas deberán ser individualizadas anualmente por resolución de la autoridad competente, la cual deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9°.

El Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral podrán ejercer la atribución establecida en el inciso anterior, dictando para estos efectos los acuerdos o resoluciones que correspondan, los que deberán publicarse de manera permanente en sus sitios electrónicos”.

En 2015, a través del Acta N° 11-2015 (Auto Acordado sobre aplicación en el Poder Judicial de la Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios), la Corte Suprema hizo efectiva esta ampliación de los sujetos pasivos, haciendo aplicable las obligaciones de la ley del lobby a una serie de otras autoridades institucionales:

“Artículo 2°.- Ampliación de los sujetos pasivos dentro de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Para efectos de este Auto Acordado se considerarán obligados a las disposiciones de la Ley N° 20.730, además del Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, las siguientes personas:

a) El Subdirector de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y los jefes de Departamento de la misma entidad;

b) Los miembros de los Consejos de Coordinación Zonal, constituidos por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, un Ministro de la Corte de Apelaciones, designado por ésta; el Administrador Zonal de la Corporación Administrativa del Poder Judicial; un juez de la jurisdicción, elegido por sus pares; un Administrador o Secretario elegido por

sus pares, y un funcionario del Escalafón de Empleados o del Escalafón de Consejeros Técnicos del Poder Judicial, elegido por los miembros de dichos estamentos; y

c) Los Ministros de la Corte Suprema que integran el Consejo Superior de ese ente administrativo, en lo que diga relación con dicho organismo”.

BIBLIOGRAFÍA

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Jurisprudencia Corte IDH. 'Claude Reyes y otros v. Chile'* (2006). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf (Consulta: 24 de noviembre de 2020).

Consejo para la Transparencia (2016) *A 10 años del fallo Claude Reyes: Impacto y Desafíos*. Santiago: Ediciones Consejo para la Transparencia. Disponible en: https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/estudios/2018/01/revista_web.pdf (Consulta: 24 de noviembre de 2020).

Consejo para la Transparencia (2019) *CPLT valora medidas del Poder Judicial ante faltas a la probidad de dos ministros de la Corte de Apelaciones de Rancagua*. Disponible en: <https://www.consejotransparencia.cl/cplt-valora-medidas-del-poder-judicial-ante-faltas-a-la-probidad-de-dos-ministros-de-la-corte-de-apelaciones-de-rancagua/> (Consulta: 25 de noviembre de 2020).

Gobierno de Chile (2009) *Manual de Transparencia y Probidad de la Administración del Estado*. 2ª edición. Coordinado por Rajevic, E. Dirección Nacional del Servicio Civil, Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/36B342198F94118F05257E57002071Fo/\\$FILE/1_pdfsam_manual_transparencia_y_probidad_servicio_civil.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/36B342198F94118F05257E57002071Fo/$FILE/1_pdfsam_manual_transparencia_y_probidad_servicio_civil.pdf) (Consulta: 5 de enero de 2021).

Poder Judicial (2010) *Planificación Estratégica 2011-2015*. Disponible en: <http://www.aprajud.cl/articulo-archivo/plan20112015.pdf> (Consulta: 25 de noviembre de 2020).

Poder Judicial (2014) *Plan Estratégico 2015-2020*. Disponible en: <http://decs.pjud.cl/download/plan-estrategico-del-poder-judicial-2015-2020/> (Consulta: 25 de noviembre de 2020).

Poder Judicial (2020) *Planificación Estratégica del Poder Judicial 2021-2025. Versión ejecutiva*. Santiago: Poder Judicial.

Poder Judicial (2020 a) *Ceremonia de asunción de Guillermo Silva Gundelach como presidente de la Corte Suprema*. 6 enero. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Lclkk7l1qao> (Consulta: 23 de noviembre de 2020).

Poder Judicial (2020 b) *Noticiero Judicial: Entrevista al presidente de la Corte Suprema, Guillermo Silva Gundelach*. 17 enero. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=lohDK7zGBHk> (Consulta: 24 de noviembre de 2020).

Normativa Citada

Acta N° 133-2019 (2019) Corte Suprema. Acta N° 133-2019. Santiago: 12 de agosto de 2019.

Auto Acordado del Centro de Medidas Cautelares de los cuatro tribunales de familia de Santiago (2010) Corte Suprema. Acta N° 135-2010. Santiago, 3 de septiembre de 2010.

Auto Acordado que crea la comisión de transparencia y acceso a la información del Poder Judicial (2008) Corte Suprema. Acta N° 253-2008. Santiago: 30 de octubre de 2008.

Auto Acordado que determina la distribución de turnos de ministros instructores de extradiciones pasivas (2019) Corte Suprema. Acta N° 84-2019. Santiago, 4 de junio de 2019.

Auto Acordado que determina la forma de funcionamiento de los tribunales y demás servicios judiciales (1999) Corte Suprema. Rol s/n. Santiago, 29 de enero de 1999.

Auto Acordado que fija el procedimiento para la prevención, denuncia y tratamiento del acoso sexual en el Poder Judicial chileno (2018) Corte Suprema. Acta N° 103-2018. Santiago: 19 de junio de 2018.

Auto Acordado que fija protocolo para el otorgamiento del patrocinio de la Corte Suprema a las entidades que lo soliciten (2015) Corte Suprema. Acta N° 16-2015. Santiago, 2 de febrero 2015.

Auto Acordado que regula el sistema de turnos a que se refiere el artículo 7° bis del Código de Procedimiento Penal (2002) Corte Suprema. Acta N° 45-2002. Santiago, 3 de julio de 2002.

Auto Acordado que regula la implementación de la Ley N° 20.880 en materia de declaraciones de intereses y patrimonio (2016) Corte Suprema. Acta N° 118-2016. Santiago, 24 de octubre de 2016.

Auto Acordado que regula la tramitación electrónica en los tribunales con competencia civil (2014) Corte Suprema. Acta N° 54-2014. Santiago: 23 de abril de 2014.

Auto Acordado sobre aplicación en el Poder Judicial de la Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios (2015) Corte Suprema. Acta N° 11-2015. Santiago, 26 de enero de 2015.

Auto Acordado sobre aplicación en el Poder Judicial de la Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios (2015) Corte Suprema. Acta N° 11-2015. Santiago, 26 de enero de 2015.

Auto Acordado sobre coordinación del trabajo de prensa en juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal (2009) Corte Suprema. Acta N° 284-2009. Santiago: 30 de octubre de 2009.

Auto Acordado sobre gestión y administración en tribunales de familia (2009) Corte Suprema. Acta N° 98-2009. Santiago: 20 de mayo de 2009.

Auto Acordado sobre Principios de Ética Judicial y Comisión de Ética. Texto Refundido (2007) Corte Suprema. Acta N° 262-2007. Santiago, de 14 de diciembre.

Auto Acordado sobre sistema integrado de capacitación y perfeccionamiento judicial (2014) Corte Suprema. Acta N° 183-2014. Chillán, 25 de octubre de 2014.

Código de Procedimiento Civil (1902) Ministerio de Justicia. Ley N° 1.552. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/2f60c> (Consulta: 11 de enero de 2021).

Código Iberoamericano de Ética Judicial (2014) XVII Cumbre Judicial Iberoamericana. 2 abril. Santiago. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf (Consulta: 5 de enero de 2021).

Código Orgánico de Tribunales (1943) Ministerio de Justicia. Ley N° 7.421. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/2fa3i> (Consulta: 11 de enero de 2021).

Corte Suprema (2018) Antecedente administrativo, rol AD-1148-2018, 10 de septiembre de 2018.

Corte Suprema (2018) Antecedente administrativo, rol AD-1450-2017, 5 de febrero de 2018.

Corte Suprema (2019) Antecedente administrativo, rol AD-1873-2017, de 21 enero de 2019.

Corte Suprema (2020) Antecedente administrativo, rol AD-380-2020, 4 de septiembre de 2020.

Corte Suprema. XI Jornadas de Reflexión (2008) Corte Suprema. Acta N° 240-2008. Santa Cruz: 19 de octubre de 2008.

Corte Suprema. XII Jornadas de Reflexión (2009) Corte Suprema. Acta N° 265-2009. Santiago: 25 de octubre de 2009.

Corte Suprema. XIV Jornadas de Reflexión (2011) Corte Suprema. Acta N° 103-2011. Concepción: 23 de octubre de 2011.

Corte Suprema. XVII Jornadas de Reflexión. Auto Acordado sobre el régimen de calificación a los miembros del Poder Judicial (2014) Corte Suprema. Acta N° 182-2014. Chillán: 25 de octubre de 2014.

Corte Suprema. XVII Jornadas de Reflexión. Auto Acordado sobre sistema de nombramientos en el Poder Judicial (2014) Corte Suprema. Acta N° 184-2014. Chillán: 25 de octubre de 2014.

Crea Academia Judicial (2002) Ministerio de Justicia. Ley N° 19.346. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/2nrav> (Consulta: 25 de febrero de 2021).

Crea los Tribunales de Familia (2004) Ministerio de Justicia. Ley N° 19.968. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/2f6gg> (Consulta: 11 de enero de 2021).

Directrices y prioridades para efectos de la capacitación y perfeccionamiento de

los integrantes del Poder Judicial (2019) Corte Suprema. Acta N° 12-2019. Santiago, 18 de enero de 2019.

Distribución de la jornada de trabajo de los juzgados de garantía y de los tribunales de juicio oral en lo penal del país (2005) Corte Suprema. Rol AD-536-2005. Santiago, 9 de mayo de 2005.

Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile (2005) Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Decreto 100. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/2k8qc> (Consulta: 5 de enero de 2021).

Funcionamiento de las Cortes de Apelaciones del país durante el turno los días domingo y festivos, para conocer de los recursos de apelación que prevé el inciso segundo del artículo 149 del Código Procesal Penal (2008) Corte Suprema. Acta N° 46-2008. Santiago, 28 de marzo de 2008.

Horario de funcionamiento de las salas de la Corte Suprema (2019) Corte Suprema. Acta N° 123-2019. Santiago, 5 de agosto de 2019.

Implementa una agenda pública amplia (2019) Corte Suprema. Acta N° 124-2019. Santiago, 7 de agosto de 2019.

Instrucciones a los señores abogados integrantes de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones del país (2002) Corte Suprema. Acta N° 29-2002. Santiago, 24 de mayo de 2002.

Instrucciones generales para la formación de ternas para proveer los cargos de la segunda categoría de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial (2014) Corte Suprema. Acta N° 108-2014. Santiago: 18 de julio de 2014.

Instrucciones para el debido cumplimiento de aquellas diligencias señaladas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal fuera del horario normal de funcionamiento del tribunal (2002) Corte Suprema. Acta N° 11-2002. Santiago, 3 de abril de 2002.

Instrucciones para la observancia de la dignidad de su magistratura (2009) Corte Suprema. Acta N° 62-2009. Santiago: 27 de marzo de 2009.

Instructivo derivado del Auto Acordado 41-2020 (2020) Corte Suprema. Acta N° 42-2020. Santiago, 16 de marzo de 2020.

Instructivo derivado del Auto Acordado N° 41-2020 (2020) Corte Suprema. Acta N° 42-2020. Santiago, 16 de marzo de 2020.

Instructivo para la designación de jueces árbitros por parte de los tribunales ordinarios (2019) Corte Suprema. Acta N° 43-2019. Santiago, 29 de enero de 2019.

Instruye sobre participación de funcionarios judiciales en subastas de bienes de la Corporación Administrativa del Poder Judicial (2014) Corte Suprema. Acta N° 85-2014. Santiago: 9 de junio de 2014.

Integración y subrogación de las salas de la Corte Suprema y de sus miembros (2001) Corte Suprema. Acta N° 134-2001. Santiago, 19 de octubre de 2001.

Manual de contingencia para el Centro de Justicia de Santiago e instrucciones para su implementación (2005) Corte Suprema. Rol AD-329-2005. Santiago, 1° de julio de 2005.

Materias que deben agregarse a la página web del Poder Judicial en el vínculo de transparencia (2009) Corte Suprema. Acta N° 146-2009. Santiago: 3 de julio de 2009.

Mecanismo de selección para personal con nombramiento transitorio en el Poder Judicial (2008) Corte Suprema. Acta N° 217-2008. Santiago, 3 de octubre de 2008.

Modifica Auto Acordado que reglamenta la forma de integración y subrogación de las salas de la Corte Suprema y sus miembros (2017) Corte Suprema. Acta N° 125-2017. Santiago, 25 de agosto de 2017.

Modifica Auto Acordado sobre distribución y asignación de causas relativas a violación de derechos humanos (2014) Corte Suprema. Acta N° 217-2014. Santiago, 5 de diciembre de 2014.

Modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales (2015) Ministerio de Justicia. Ley N° 20.886.

Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/2iyzi> (Consulta: 4 de marzo de 2021).

Modificación de Acta N° 71-2000 07/12/2000 sobre funciones de ministros de fe que la ley asigna a los jefes de unidad de administración de los tribunales de juicio oral en lo penal y de los juzgados de garantía (2005) Corte Suprema. Rol AD-24-2005. Santiago, 26 de septiembre de 2005.

Modificación del Auto Acordado sobre horario de funcionamiento de los tribunales (2006) Corte Suprema. Acta N° 25-2006. Santiago, 3 de marzo de 2006.

Modificación el acuerdo de pleno sobre materias que deben agregarse a la página web del Poder Judicial en el vínculo de transparencia (2009) Corte Suprema. Acta N° 162-2009. Santiago: 17 de julio de 2009.

Modificaciones en materia de vocería del Poder Judicial (2014) Corte Suprema. Acta N° 161-2014. Santiago: 6 de octubre de 2014.

Política de reclutamiento y selección para proveer cargos de planta pertenecientes a la tercera y sexta serie del escalafón secundario y al escalafón de empleados del Poder Judicial (2011) Corte Suprema. Texto Refundido del Acta N° 37-2011. Santiago: 29 de julio de 2011.

Principios de Ética Judicial (2003) Corte Suprema. Acta N° 52-2003. Santiago, 1° de agosto.

Procedimiento para la confección de la nómina para el cargo de Ministro de Corte Suprema tratándose de abogados extraños a la administración de justicia (2010) Corte Suprema. Acta N° 148-2010. Santiago: 20 de octubre de 2010.

Proyecto sobre protocolo de estandarización de extradiciones activas reformadas (2019). Corte Suprema. Rol AD-888-2018. Santiago, 4 de junio de 2019.

Publicidad de resoluciones, Autos Acordados y Actas de la Corte Suprema (2015) Corte Suprema. Acta N° 48-2015. Santiago: 13 de abril de 2015.

Publicidad de resoluciones, Autos Acordados y Actas de la Corte Suprema (2015) Corte Suprema. Acta N° 48-2015. Santiago: 13 de abril de 2015.

Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios (2014) Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Ley N° 20.730. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/2f8jc> (Consulta: 23 de febrero de 2021).

Sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses (2016) Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Ley N° 20.880. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/2ep8u> (Consulta: 5 de enero de 2021).

Sobre publicidad de información estadística de esta corte (2008) Corte Suprema. Acta N° 205-2008. Santiago: 17 de septiembre de 2008.

Terna abogados integrantes Corte de Apelaciones de San Miguel - Designación representante en el Consejo de Calificación Cinematográfica - Designación de Ministros suplentes para la Corte de Apelaciones de San Miguel - Comisión para el estudio de permisos solicitados por funcionarios judiciales - Complemento al acuerdo sobre integración y subrogación de las salas de la Excma. Corte Suprema (2002) Corte Suprema. Acta N° 66-2002. Santiago, 30 de agosto de 2002.

Texto refundido del Auto Acordado que fija condiciones y requisitos básicos para el otorgamiento de comisiones de servicio (2019) Corte Suprema. Acta N° 80-2019. Santiago, 3 de junio de 2019.

Texto refundido del Auto Acordado sobre confección de lista de peritos en el procedimiento civil (2013) Corte Suprema. Acta N° 208-2013. Santiago, 27 de diciembre de 2013.

Texto refundido del mecanismo de elección de representantes en comisión precalificadora de la Corte Suprema (2015) Corte Suprema. Acta N° 141-2015. Santiago: 31 agosto 2015.

Texto refundido sobre reglamento relativo a becas de perfeccionamiento en el Poder Judicial (2019) Corte Suprema. Acta N° 17-2019. Santiago, 5 febrero 2019.

Texto refundido. Mecanismo de selección para personal con nombramiento transitorio en el Poder Judicial (2013) Corte Suprema. Acta N° 113-2013. Santiago: 7 agosto 2013.



La presente publicación tiene por objeto difundir el Conversatorio sobre “Probidad y Transparencia en las Instituciones Públicas” que realizó el Comité de Comunicaciones de la Corte Suprema en diciembre de 2020, a través de la plataforma zoom y que contó con la participación de Ministros y Ministras de la Corte Suprema, además de connotados y connotadas exponentes sobre la temática, quienes aportaron con sus puntos de vista acerca de una serie de tópicos que se vinculan con la probidad y transparencia, como la relación entre la confianza ciudadana y los diseños institucionales; la exigencia de determinados niveles y calidades de información pública como requisito esencial de la democracia; transparencia y corrupción; ética judicial y códigos de conducta, entre otros.

Al mismo tiempo, el libro ofrece una explicación normativa y reglamentaria sobre Probidad y Transparencia en el Poder Judicial, detallando algunas iniciativas concretas que ha impulsado la institución judicial en la materia.

De esta forma, el Comité de Comunicaciones pretende desarrollar una de sus líneas de acción referida a la difusión de las actividades del Poder Judicial, encomendada por el Tribunal Pleno y, junto con ello, contribuir al logro del objetivo estratégico de mejorar la percepción de la ciudadanía respecto de la confiabilidad, oportunidad y transparencia del Poder Judicial, según el Plan Estratégico 2021-2025.



PODER JUDICIAL
R E P U B L I C A D E C H I L E